SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR MONUMENTO INTE-GRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN al Templo de Huayllay Grande, ubicado entre los jirones Progreso, Tumbes, Lima, Huanta y la Plaza Principal del distrito de Huayllay Grande, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.

Artículo 2º.- ENCARGAR la Dirección del Instituto Nacional de Cultura Huancavelica, realice el registro e inventario de los Bienes Muebles que posee el Templo.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Dirección del Instituto Nacional de Cultura Huancavelica, hacer de conocimiento de las autoridades Municipales la condición monumental del Templo y su entorno, no debiendo construir edificaciones que obstruyan las visuales del Templo y emplazamiento que atenten la preservación de las estructuras del mismo.

Artículo 4º.- Disponer la inscripción en los Registros Públicos de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Es obligación de los propietarios, autoridades locales y regionales someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el Monumento a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ALEJANDRO FALCONI VALDIVIA Encargado de la Dirección Nacional

21703

OSINERG

Precedentes de Observancia Obligatoria aprobados en Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 22 de setiembre de 2005

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2005-OS/JARU

Lima, 5 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía -OSINERG¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48º del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por ed de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de la JARU² corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 22 de setiembre de 2005, se acordó aprobar dos precedentes de observancia obligatoria referidos a la interpretación de normas que las salas de la JARU han realizado en procedimientos administrativos de reclamo de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13º del Reglamento de la JARU dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial:

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en la Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 22 de setiembre de 2005, cuyos textos se incluyen en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- Los precedentes antes indicados serán de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Velez, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VELEZ Presidente Sala Plena JARU

- Aprobado por Decreto Supremo № 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).
- 2 Aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo № 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Nº 001

INTERPRETACIÓN DE LOS NUMERALES 1.5 Y 2.7 DE LA DIRECTIVA DE RECLAMACIONES DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

En una relación de consumo, los consumidores o usuarios tienen derecho a recibir una prestación satisfactoria por parte de su proveedor y, de no producirse tal situación, a contar con los mecanismos necesarios que le permitan que se efectúe la correspondiente corrección.

En tal sentido, el numeral 2.1 de la Directiva de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad¹ (en adelante la Directiva) contempla como uno de los objetos posibles de reclamo la facturación mensual del consumo.

En este tipo de reclamos corresponde analizar diversos factores para determinar si el consumo cuestionado fue demandado en el suministro y, por tanto, si la facturación es la correcta. Entre ellos, se evalúa el estado del sistema de medición que registró dichos consumos.

Al respecto, es obligación de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica (en adelante las concesionarias) el garantizar el correcto funcionamiento del medidor al momento de su instalación mediante las pruebas técnicas que establezca la normativa vigente; sin perjuicio del derecho del usuario de solicitar, con posterioridad, la contrastación del medidor, en los términos establecidos en la norma técnica de contraste vigente.

En consecuencia, la contrastación es uno de los medios probatorios a evaluar cuando lo que es materia de cuestionamiento es el consumo facturado (que se realiza sobre la base de los registros del medidor) o concretamente el funcionamiento del equipo de medida.

El numeral 2.7 de la Directiva dispone que "cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de las

¹ Directiva № 001-2004-OS/CD, aprobada por Resolución № 345-2004-OS (publicada el 28 de diciembre de 2004).

Pág. 307076 El Derugno normas legales

empresas contrastadoras autorizadas por el INDECOPI"; que "las partes deberán probar los hechos que aleguen en el procedimiento"; y que concluido el procedimiento declarándose infundado el reclamo "el usuario asumirá el costo total de las pruebas" pudiendo la concesionaria "incluir el costo respectivo en el siguiente recibo mensual del servicio".

Sobre lo anterior, cabe indicar que si bien la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho, para ello se requiere que dicho agente esté en condiciones de ofrecer

ese medio probatorio.

En los casos materia de análisis (exceso en el consumo facturado o incorrecto funcionamiento del medidor) para poder ofrecer la contrastación como medio probatorio para acreditar lo alegado, se requiere tener conocimiento de la posibilidad de ofrecer dicha prueba y de los elementos relevantes relacionados con aquélla, como las empresas autorizadas para hacerla y sus costos; información que normalmente desconocen los usuarios del servicio público de electricidad.

El numeral 1.5. de la Directiva establece que las concesionarias deberán informar al usuario "sobre los requisitos, deberes y derechos y demás aspectos relacionados con el servicio público que éste brinde, así como el procedimiento administrativo de reclamos'

En consecuencia, esta Junta, en diversas resoluciones emitidas, ha considerado que, cuando se formule un reclamo en el que se cuestione el consumo facturado o el funcionamiento del medidor, a efectos de que el usuario pueda tener la posibilidad de ofrecer un medio probatorio idóneo para sustentar su pretensión, la concesionaria debe proporcionarle la relación de empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en su suministro o por el Servicio Nacional de Metrología de la mencionada agencia de competencia, en aquellos casos en que no exista una empresa autorizada para contrastar un determinado tipo de medidor; así como sus costos.

Excepcionalmente, de darse el caso en que el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi no esté en posibilidad técnica de efectuar la contrastación, en aplicación de los Principios de Impulso de Oficio² y Verdad Material³ - numerales 1.3. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG4)- a fin de no privar al usuario del derecho a ofrecer este medio probatorio para sustentar su pretensión, esta Junta ha considerado que la concesionaria deberá informarle de aquellas entidades, que aunque no cuenten con autorización del Indecopi, estén en capacidad técnica de realizar el contraste al tipo de medidor instalado en el suministro y que no estén económicamente vinculadas a ella; así como sus respectivos costos.

Para tal efecto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento para la Autorización y Supervisión de Entidades Contrastadoras⁵ que establece los supuestos en que una empresa se considera económicamente vinculada a una concesionaria de

distribución de energía eléctrica.

Por otro lado, en los casos en que el consumo sea registrado con un sistema de medición indirecta, dado que el mal funcionamiento de los reductores de corriente también podría ocasionar errores en la energía facturada, esta Junta ha considerado que la concesionaria debe informar a dichos usuarios la relación de empresas no vinculadas a ella económicamente que tengan capacidad técnica para verificar el funcionamiento de los reductores

De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que esta Junta ha interpretado que la obligación que tienen las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica de informar a sus usuarios sobre sus derechos relacionados con la prestación del servicio que les brinda y el procedimiento de reclamos, incluye la información relevante referida a la prueba de contraste y a la prueba a los reductores de corriente, ya que, como se ha mencionado, resultan ser medios probatorios que podrían permitirle sustentar su posición en cuanto a un posible exceso en el consumo facturado o a un mal funcionamiento del medidor.

Cabe señalar que una vez que se le haya brindado toda la información al usuario, corresponderá a éste decidir la realización de las pruebas al medidor y, de ser el caso, a los reductores de corriente, tomando en consideración que el numeral 2.7 de la Directiva dispone que su costo será trasladado al usuario al concluir el procedimiento si su reclamo es declarado infundado.

En consecuencia, en aquellos procedimientos en que la concesionaria no informó al usuario sobre la posibilidad de ofrecer la contrastación como medio probatorio, o lo hizo de manera inadecuada, y emitió pronunciamiento sin merituar dicha prueba, esta Junta ha considerado que se habría configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10º de la LPAG (contravención a normas de carácter reglamentario: numerales 1.5 y 2.7 de la Directiva).

Asimismo, en aplicación de lo establecido en el artículo 217º numeral 2) de la LPAG, que establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, esta Junta dispuso retrotraer aquellos procedimientos en los que la concesionaria no informó al usuario sobre la prueba de contraste -o lo hizo inadecuadamente- a una etapa previa a la emisión de la resolución de primera instancia, a fin de que cumpla con proporcionarle dicha información correctamente.

Es importante señalar que de existir una contrastación (realizada a iniciativa de cualquiera de las partes) que sea posterior al período de facturación cuestionado, la concesionaria deberá resolver el reclamo considerando dicho medio probatorio; sin perjuicio del derecho del usuario de solicitar, dentro de otro procedimiento de reclamo, una nueva prueba, cuyos resultados serán de aplicación para el período posterior a la fecha de realización de la primera contrastación.

Por lo expuesto, considerando que en las Resoluciones Nºs. 1504-2005-OS/JARU, 1537-2005-OS/JARU-SU2 y 1886-2005-OS/JARU-SU2, entre otras, esta Junta ha interpretado de manera general el sentido de las normas referidas a la obligación de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica de informar a sus usuarios sobre los derechos relacionados con la prestación del servicio y el procedimiento de reclamo (numeral 1.5. de la Directiva); y a la carga de la prueba en el referido procedimiento (numeral 2.7 de la Directiva), se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios6

Cuando un usuario reclame el consumo facturado o cuando cuestione concretamente el funcionamiento del sistema de medición, la obligación de informar a que se refiere el numeral 1.5 de la Directiva de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad incluye la referida a las pruebas técnicas al sistema de medición.

En tal sentido, en caso no se haya realizado con posterioridad al período de facturación reclamado una prueba de contraste al medidor que registró dichos consumos, a fin de que el usuario pueda ofrecer tal medio probatorio en los términos dispuestos por el numeral 2.7 de la mencionada directiva, la concesionaria deberá proporcionarle la siguiente información:

- a) Cuando existan empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en el suministro del usuario, deberá informarle la relación de éstas y sus respectivos costos.
- b) Cuándo no existan empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en el suministro del usuario, deberá informarle que dicha prueba puede ser realizada por el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi, así como su costo.

Referido a la obligación de la autoridad administrativa de dirigir el procedimiento y ordenar la realización o práctica de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Referido a la obligación de la autoridad administrativa de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

Ley Nº 27444 (publicada el 11 de abril de 2001, vigente desde el 11 de octubre

Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales Nº 0065-1999-INDECOPI-CRT (publicada el 14 de diciembre de 1999)

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0312-2004-OS/CD (publicada el 05 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

c) Excepcionalmente, de darse el caso en que no existan empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar el tipo de medidor instalado en el suministro del usuario y el Servicio Nacional de Metrología del Indecopi no esté en posibilidad técnica de efectuar la contrastación, deberá informarle de aquellas entidades, que aunque no cuenten con autorización del Indecopi, estén en capacidad técnica de realizar el contraste al tipo de medidor instalado en el suministro y que no estén económicamente vinculadas a ella, y sus respectivos costos.

Asimismo, cuando el suministro del usuario cuente con un sistema de medición indirecta, la concesionaria deberá informarle, además, la relación de empresas no vinculadas a ella económicamente que estén en condiciones técnicas de verificar el funcionamiento de los reductores de corriente.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 1537-2005-OS/JARU-SU2

Lima, 12 de julio de 2005

Expediente Nº 2005-3199

Recurrente : Elsa Pizarro Huamán Concesionaria : Edelnor S.A.A.

Materia : Excesivos consumos facturados

Suministro : 0863428

Ubicación del suministro : Psje. La Ermita, Edificio Nº 07, Dpto. 203, Ciudad Satélite, Santa Rosa, Callao.

Resolución impugnada : № 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC Monto en reclamo aproximado : S/. 161,27

1. ANTECEDENTES

- 1.1. 4 de mayo de 2005.- La recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados de febrero a abril de 2005. Manifestó que anteriormente pagaba S/. 35,00 por sus consumos; sin embargo, a pesar de haber disminuido sus artefactos eléctricos e instalado focos ahorradores en su predio, su consumo se ha ido incrementado progresivamente (folios 01 y 02).
- 1.2. **15 de junio de 2005.-** La concesionaria declaró infundado el reclamo mediante Resolución Nº 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC. Sustentó lo resuelto en: a) la inspección realizada el 05 de mayo de 2005, en la que comprobó la correlatividad de los registros de lecturas; y b) que el medidor Nº 625388 contaba con certificado de aferición, el cual garantizaba su correcto funcionamiento.

Asimismo, en dicha resolución, la concesionaria informó a la recurrente que podía solicitar el contraste de su medidor electrónico a cargo de la Universidad Nacional de Ingeniería, con su respectivo costo (folios 09 al 11).

1.3. **28 de junio de 2005.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC. Solicitó que se realice una inspección a su medidor porque los consumos facturados no correspondían a su demanda real (folios 12 y 13).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la concesionaria facturó en exceso los consumos de febrero a abril de 2005.

3. ANÁLISIS

3.1. De acuerdo con el numeral 1.5 de la Directiva Nº 001-2004-OS/CD¹, es obligación de la concesionaria proporcionar a los usuarios toda información relacionada con el procedimiento de reclamos. Así, el numeral 2.7 de la citada norma dispone que los usuarios pueden solicitar a la concesionaria la realización de la prueba de contraste a su medidor por cualquier entidad pública o privada debidamente autorizada.

- 3.2. Por su parte, el numeral 1.2 de la Norma Técnica "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" (NTC) define a la "contrastación" como el proceso que permite determinar los errores del sistema de medición mediante su comparación con un sistema patrón.
- 3.3. Por tanto, para efectos de determinar si hubo un exceso en la facturación de los meses de febrero a abril de 2005, resulta pertinente la realización de un contraste para verificar si el equipo de medición está funcionando dentro de los márgenes de error tolerables, por lo que la recurrente debió ser informada de esta posibilidad para que tome una decisión adecuadamente informada.
- 3.4. En tal sentido, de la revisión del expediente, se aprecia que la concesionaria no informó la relación de empresas autorizadas por el Indecopi para contrastar medidores electrónicos, antes de emitir su resolución, lo cual afectó el derecho de la recurrente al no haberle proporcionado la debida información que le permitiese decidir si ofrecía el contraste como medio probatorio para sustentar sus argumentos.
- 3.5. Por lo expuesto, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (LPAG) contravención a una norma de carácter reglamentariopor lo que corresponde declarar nula la Resolución Nº 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC y lo actuado con posterioridad a ésta.
- 3.6. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 217º de la LPAG, corresponde a esta Sala reponer el procedimiento al estado en que la concesionaria informe a la recurrente sobre su derecho a solicitar que se realice una prueba de contraste a su medidor, otorgándole un plazo de 04 días hábiles a fin de que haga llegar su respuesta.
- 3.7. Al respecto, cabe señalar que no existe empresa contrastadora autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi para realizar el contraste de los medidores monofásicos electrónicos de tres hilos marca Complant (como el de la recurrente) y que la mencionada agencia de competencia, según lo manifiesta mediante Oficio Nº 023-2005/INDECOPI-SNM, no puede contrastar dicha clase de equipos de medición.
- 3.8. Sin embargo, sobre la base de los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material -numerales 1.3. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG- esta Sala considera que la concesionaria deberá informar a la recurrente de aquellas entidades, que aunque no cuenten con autorización del Indecopi, estén en capacidad de realizar la prueba de contraste en laboratorio (pruebas de errores de precisión, de marcha en vacío, de arranque, de tensión alterna y constante del medidor, tomando como referencia la Norma UNE-EN-61358), ya que no existe norma vigente para contrastes en campo de medidores electrónicos clase 1, siempre que no estén económicamente vinculadas a ella.
- 3.9. Corresponderá a la recurrente decidir si resulta conveniente a sus intereses la realización de la prueba de contraste al equipo de medición. Transcurrido el plazo para informar su decisión sin haberlo hecho o una vez realizada la prueba, la concesionaria deberá emitir pronunciamiento sobre lo que es materia de controversia en el presente procedimiento.
- 3.10. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.7 de la Directiva № 001-2004-CD, el costo de la prueba de contraste será asumido inicialmente por la concesionaria y sólo en caso de declararse infundada la reclamación el costo corresponderá ser asumido por el usuario, pudiendo ser facturado en el recibo mensual por suministro de energía eléctrica.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios³,

Directiva de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad.

² Ley N^o 27444.

Aprobado por Resolución Nº 312-2004-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar NULA la Resolución Nº 401791-2005-EDELNOR S.A.A./SRC y LO ACTUADO con posterioridad a ésta en el procedimiento de reclamo seguido

por Elsa Pizarro Huamán. **Artículo 2º.-** Edelnor S.A.A. deberá reponer el procedimiento al estado en que informe a Elsa Pizarro Huamán la relación de las entidades en capacidad de realizar la prueba de contraste en laboratorio (prueba de errores de precisión, de marcha en vacío, de arranque, de tensión alterna y constante de medidor, tomando como referencia la Nórma UNE-EN 61358) al medidor electrónico monofásico de tres hilos marca Complant y que no estén económicamente vinculadas a ella; así como los costos establecidos por cada una, otorgándole un plazo de 4 días hábiles para hacer llegar su respuesta.

RICARDO BRASCHI O'HARA Sala Unipersonal 2 JARU

PRECEDENTE DE OBSERVANCIA **OBLIGATORIA Nº 002**

INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DE LA UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES PARA EFECTO DE LA DETERMINACION DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A OBTENER LA **DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE**

Dentro del régimen de la Ley General de Electricidad (norma que estuvo vigente hasta el año 1992, inclusive), para la dotación de nuevos suministros o ampliación de la capacidad de los existentes, los usuarios debían abonar como aporte al Fondo de Ampliaciones de la empresa eléctrica un determinado importe que servía para la ejecución de las obras del sistema de distribución primarias, las cuales eran capitalizadas a favor del Estado, y los usuarios ejecutaban con sus recursos propios las obras del sistema de distribución secundaria. las cuales eran entregadas a título gratuito a favor de las empresas eléctricas, razón por la cual no correspondía a los usuarios devolución alguna por dicho concepto ni cabía discusión sobre la titularidad del aporte.

Posteriormente, dentro de las políticas consideradas por el Ministerio de Energía y Minas para la modificación de la legislación eléctrica (entre los años 1991 y 1992), se observó la necesidad de elevar el nivel de electrificación del país. En tal sentido, con la emisión de la Ley de Concesiones Eléctricas a fines del año 1992, nace el concepto de "contribuciones", al cual se le otorga el carácter de reembolsable, con la finalidad de garantizar la recuperación real del aporte efectuado por los usuarios.

En el caso resuelto por la JARU, se observó que la posición de la empresa concesionaria consiste en señalar que el aporte correspondiente a las obras ejecutadas por la reclamante sería devuelto a la municipalidad de la localidad en la que se encuentran situadas las mencionadas obras, en aplicación de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972.

La citada disposición establece lo siguiente:

"La ejecución de obras de instalación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, disposición sanitaria con excretas y electrificación hecha con aportes de la población, constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron las mismas. Por tanto, la entidad prestadora que opera en esa localidad, recepcionará dicha infraestructura con carácter de contribución reembolsable.

Este reembolso podrá hacerse a través de la transferencia de acciones, bonos u otras modalidades

que garanticen su recuperación real.

Los recursos que obtengan las municipalidades por dicho concepto deberán ser utilizados en obras dentro de su jurisdicción, bajo responsabilidad."

Siendo esto así, fue preciso determinar si, en aplicación de la citada disposición, correspondía o no a la persona reclamante (y no al municipio) el derecho a obtener la devolución de la contribución reembolsable cuando haya sido efectuada por ésta.

Al respecto, el artículo 83º de la Ley de Concesiones Eléctricas señala que para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, la empresa concesionaria podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución, considerando las siguientes modalidades:

a) Aportes por kW;

b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por la empresa concesionaria, fijándose el valor de las instalaciones en la oportunidad en que se apruebe el proyecto; y,

c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas al valor determinado por la empresa

concesionaria.

Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 85º de la Ley de Concesiones Eléctricas, para nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de concesión, corresponde a los interesados ejecutar las instalaciones eléctricas referentes a la red secundaria y alumbrado público. Esto se efectúa conforme con el proyecto previamente aprobado por la empresa concesionaria, contando con la supervisión de ésta. Además, se señala que, en tal caso, las instalaciones serán recibidas por la empresa concesionaria, fijándose el Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar a los interesados.

El artículo 84º de la citada ley establece como un derecho del usuario el que se le reconozca las contribuciones que realice, lo cual deberá efectuarse bajo modalidades que garanticen su real recuperación y en las condiciones que fije el reglamento, correspondiéndole a aquél la elección de la forma de

devolución.

De la revisión de las normas citadas, se advierte que, para la dotación de nuevos suministros, ampliación de potencia, nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de las ya existentes, los interesados entregarán una contribución que deberá ser reembolsada directamente a ellos en cualquiera de las formas

establecidas por la normativa vigente.

En ese sentido, la Directiva Nº 001-96-EM/DGE, aprobada por Resolución Ministerial Nº 346-96-EM/VME, destinada a regular las contribuciones reembolsables y su devolución a los usuarios, fijó como objetivo garantizar el derecho de la empresa concesionaria de poder optar por exigir un aporte reembolsable al usuario vinculado al servicio público de electricidad por concepto de dotación de nuevos suministros y/o ampliación de potencia contratada, garantizando su derecho a obtener la recuperación real de la contribución efectuada.

Asimismo, el numeral 3.3.1 de la citada Directiva establece que, tratándose de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habilitadas o de agrupamiento de viviendas, la empresa concesionaria debe efectuar el reembolso a cada usuario o a la persona a quien los usuarios le hayan conferido poder especial

para tal efecto.

De lo expuesto, se colige que la legislación del sector eléctrico reconoce como titular de la devolución a quien efectuó el aporte, de manera que se asegure que éste obtenga la recuperación real de su contribución

Si se efectuara una interpretación literal de lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972, no correspondería efectuar devolución alguna a quienes ejecutaron con recursos propios las obras, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por cuanto el reembolso de los aportes debería efectuarse siempre a la Municipalidad en la que se ubican las obras eléctricas recibidas.

Sin embargo, una interpretación como la anterior contravendría el objeto de la Ley Orgánica de Municipalidades, la que en su artículo 1º señala que dicha ley regula, entre otros aspectos, la organización, competencias y régimen económico de las municipalidades, la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado, así como con las entidades privadas.

De acuerdo con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, las Municipalidades tienen competencia para crear, modificar y suprimir

contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. De esta manera, las municipalidades podrían recaudar aportes de la población, por ejemplo, bajo la modalidad de contribuciones¹, para efectuar obras de electrificación dentro de su jurisdicción mediante la inversión de los recursos captados.

El artículo 55º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que constituyen patrimonio de las municipalidades, los bienes, rentas y derechos que establece la ley. Asimismo, el artículo 69º de la misma norma dispone que son rentas municipales las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por el concejo municipal, los que

constituyen ingresos propios.

En ése sentido, bajo una interpretación sistemática de la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades², tal norma resulta de aplicación únicamente a los gobiernos locales en los asuntos de su competencia, al estar destinada a definir su estructura y regular su funcionamiento, mas no a reglamentar las relaciones jurídicas existentes entre terceros, en este caso, entre usuarios y empresas concesionarias.

De esta forma, se concluye que dicha disposición está destinada a regular aquellos casos en los que sean las propias municipalidades las que directamente ejecuten las obras de electrificación con aportes previamente captados de la población, especificando que éstas constituirán parte de su patrimonio y que la devolución de la inversión efectuada deberá realizarse directamente a los propios gobiernos locales y no a la población.

Lo expuesto resulta congruente con toda la normativa del sector eléctrico que regula de manera específica el tratamiento que se le debe dar a la devolución de contribuciones reembolsables, así como con el carácter público que tiene el servicio de suministro eléctrico, ya que una interpretación literal de dicha norma evitaría la expansión y el consiguiente acceso por parte de todas las personas al servicio, desincentivando de esta forma la inversión en obras de electrificación, lo que en el fondo implica una confiscación de los aportes realizados por terceras personas (a las que efectivamente, además, les corresponde la devolución de estos conceptos).

Esta interpretación guarda concordancia con la comentada Undécima Disposición Complementaria, en el sentido que al ser obras realizadas con rentas de la municipalidad, de acuerdo con el artículo 193º de la Constitución Política³, es razonable que la infraestructura integre su patrimonio y que le corresponda la devolución

de las contribuciones que efectuó.

En consecuencia, la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, al establecer que la ejecución de obras de electrificación hechas con aportes de la población (a las que se refiere el literal b) del artículo 83º de la Ley de Concesiones Eléctricas constituyen patrimonio de la municipalidad en las que éstas se ejecutaron, está refiriéndose única y exclusivamente a aquéllas en las cuales la municipalidad es la ejecutora con recursos propios, por lo tanto, tales ingresos pecuniarios pasan a ser patrimonio municipal y pueden ser utilizados por los municipios en la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos locales. Ello por cuanto la municipalidad puede disponer de los citados recursos obtenidos en calidad de recaudación tributaria.

Por el contrario, la citada disposición complementaria no está referida a los aportes efectuados por los usuarios del servicio público de electricidad para la realización de obras de electrificación con recursos propios, correspondiendo a éstos la devolución del aporte efectuado, lo que implica un acto de financiamiento. Por ello, corresponde que la devolución de los montos aportados se realice a favor de tales usuarios.

Por lo expuesto, considerando que en diversos pronunciamientos, entre los que se encuentra la Resolución Nº 1172-2005-OS/JARU-SC (que se anexa al presente documento), esta Junta ha efectuado una interpretación de lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios4:

En caso un usuario del servicio público de electricidad interponga un reclamo con la finalidad de que la empresa concesionaria le devuelva el aporte efectuado para la realización de una obra de electrificación, se deberá verificar si el aporte cuya devolución se solicita constituye una contribución reembolsable y quién es el titular de dicho aporte.

En tal sentido, una vez determinado lo antes señalado, si quien ha efectuado la contribución es una persona distinta a la municipalidad de la localidad en la que se ejecutó una obra de electrificación, la empresa concesionaria deberá efectuar la devolución a aquella persona, en tanto titular del aporte, y no al municipio.

- ¹ El Código Tributario define a las contribuciones como:
 - " NORMA II : ÁMBITO DE APLICACIÓN

()

- b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
- La referencia aquí es a una interpretación sistemática por ubicación de la norma, considerando el texto normativo dentro del cual se encuentra incorporada.

"Son bienes y rentas de las municipalidades:

(...)

- Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia, creados por su Concejo. (...)"
- ⁴ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 0312-2004-OS/CD, publicado el 05 de diciembre de 2004, modificado por Resolución de Consejo Directivo № 259-2005-OS/CD publicado el 2 de setiembre de 2005.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 1172-2005-OS/JARU-SC

Lima, 30 de mayo de 2005

Expediente Nº 2005-1049

Recurrente : Fulgencio Odelón Matos Velásquez

Concesionario : Edelnor S.A.A.

Materia : Contribuciones reembolsables

Suministro : 1857459

Ubicación del suministro : Av. Héroes del Alto Cenepa Nº 807-811,

Comas, Lima
Resolución impugnada : Nº 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C.

Monto en reclamo aproximado : S/. 10 007,00

1. ANTECEDENTES

1.1 **3 de febrero de 2005.-** El recurrente reclamó por la devolución de la contribución reembolsable efectuada mediante el recibo de caja Nº 0000118381, ascendente a S/. 10 007,00. Asimismo, solicitó que dicha devolución se efectúe en efectivo y en una sola oportunidad, considerando los respectivos intereses (folios 17 y 18).

1.2 14 de febrero de 2005.- Mediante la Resolución Nº 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C. la concesionaria declaró improcedente el reclamo. Sustentó lo resuelto en que: a) la ejecución de obras e instalación de servicios de electrificación hecha con aportes de la población constituyen patrimonio de la municipalidad donde se ejecutaron éstas, según lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades; y b) el recurrente carece de legitimidad para obrar en el presente caso, toda vez que el titular del reembolso es la municipalidad donde se realizaron las obras (folios 19 y 20).

donde se realizaron las obras (folios 19 y 20). 1.3 **7 de marzo de 2005.-** El recurrente apeló la Resolución Nº 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C. Manifestó que no es cierto que carezca de legitimidad para obrar, toda vez que fue él quien realizó la cancelación del aporte y no la municipalidad (folios 21 y 22).

1.4 12 de mayo de 2005.- Mediante la Carta Nº 1061-2005-OSINERG-SG/JARU, se puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Comas lo actuado en el presente procedimiento, a fin de que exponga lo que considere pertinente a su derecho (folio 35).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar la titularidad de la recepción del aporte por contribuciones reembolsables.

3. ANÁLISIS

3.1 El artículo 55º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que constituyen patrimonio de las municipalidades, los bienes, rentas y derechos que establece la ley. Asimismo, el artículo 69º de la misma norma dispone que son rentas municipales, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por el concejo municipal, los que constituyen ingresos propios.

3.2 De esta forma, en aplicación de la competencia que les concede la propia ley para apoyar y ejecutar proyectos de inversión, los municipios reciben aportes provenientes de los pobladores organizados, pudiendo exigir contribuciones a los ciudadanos; dichos aportes pasan a ser patrimonio municipal y pueden ser utilizados por los municipios en la ejecución de obras de infraestructura y de servicios públicos locales.

3.3 Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades, al establecer que la ejecución de obras de electrificación hecha con aportes de la población constituyen patrimonio de la municipalidad en las que éstas se ejecutaron, está refiriéndose a aquellas obras en las que la municipalidad es la ejecutora con recursos propios, derivados de aportes de los pobladores efectuados en calidad de tributo.

3.4 Por otro lado, la Ley de Concesiones Eléctricas¹, su Reglamento² y la Directiva Nº 001-96-EM/DGE³, haciendo referencia al caso en que el poblador ejecuta la obra con sus propios recursos, establecen que la concesionaria deberá efectuar el reembolso a cada usuario o a la persona que los usuarios hayan conferido poder especial, en el caso de contribuciones para el financiamiento de obras destinadas a la extensión de las instalaciones, ampliación de la capacidad de distribución eléctrica, atención de nuevos suministros o ampliación de la potencia contratada.

3.5 Igualmente, el numeral 3.3.1 de la Directiva Nº 001-96-EM/DGE⁴, establece que el reembolso respectivo debe realizarse a cada usuario o a la persona a quienes los usuarios hayan conferido poder especial para tal efecto, es decir, la normatividad vigente reconoce que el reembolso debe efectuarse a quien realmente lo realizó.

3.6 Al respecto, obra en el expediente la Carta Nº SGNE-SCEI-332800-2004 dirigida al recurrente y el recibo de caja Nº 0000118381, apreciándose que éste fue quien efectuó el aporte de manera directa para la ejecución de la obra y no la municipalidad. En este sentido, corresponde al recurrente figurar como titular de la devolución de la contribución reembolsable, por lo que el reclamo resulta fundado.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁵,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- REVOCAR la Resolución Nº 361762-2005-EDELNOR S.A.A./S.R.C. y declarar FUNDADO el reclamo de Fulgencio Odelón Matos Velásquez.

Artículo 20.- Edelnor S.A.A. deberá considerar a Fulgencio Odelón Matos Velásquez como titular de la recepción del aporte por contribuciones reembolsables referidas a los trabajos de reforma de red para la instalación de un suministro en el inmueble ubicado en la Av. Héroes del Alto Cenepa Nº 807-811, Comas, Lima.

Artículo 3º.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinerg y a Fulgencio Odelón Matos Velásquez el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución,

dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 4º.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

CLAUDIA DÍAZ DÍAZ Presidente (e) - JARU

21740

Precisan que los factores de actualización publicados en la Tabla del Art. 1º de la Res. Nº 408-2005-OS/CD sólo deberán usarse hasta el primer reajuste de la Tarifas en Barra

> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG Nº 448-2005-OS/CD

Lima, 20 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Ministerial Nº 450-2005-MEM/DM, publicada el 29 de octubre de 2005, establece que el reajuste (actualización) de las Tarifas en Barra aplicable a partir del 4 de noviembre de 2005 y aquellos reajustes que se realicen en adelante, en ningún caso tomarán en cuenta los precios de los combustibles líquidos y gas natural considerados para el reajuste realizado al amparo de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo Nº 038-2005-EM;

Que, mediante Resolución OSINERG Nº 408-2005-OS/CD, publicada el 1 de noviembre de 2005, se establecieron los factores de actualización que, para efectos de la aplicación de la Resolución Ministerial Nº 450-2005-MEM/DM, serían utilizados como base contra los cuales deberían ser comparados los factores de actualización resultantes en cada mes, a partir del 04 de noviembre de 2005, a que se refiere el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 2º de la Resolución OSINERG Nº 066-2005-OS/CD¹, que fijó las Tarifas en Barra para el período mayo 2005 - abril 2006;

Que, de la revisión efectuada por el OSINERG, se requiere precisar el Artículo 1º de la Resolución OSINERG Nº 408-2005-OS/CD en el sentido que los factores de actualización base (FAPEM base) contra los cuales deberán ser comparados los factores de actualización resultantes, sólo deberán ser usados para la primera comparación, y que para las siguientes se deben utilizar aquellos factores resultantes, que hayan dado lugar al último reajuste de las Tarifas en Barra;

Que, esta aclaración es necesaria a fin de evitar interpretaciones contrarias al sentido correcto de su aplicación señalado en el numeral 2 del Artículo 2º de la Resolución OSINERG Nº 066-2005-OS/CD;

Que, en consideración a lo expuesto en los párrafos precedentes y al informe OSINERG-GART-AL-2005-192, resulta necesario efectuar la precisión sobre los factores de actualización tarifaria que deberán ser utilizados por las empresas concesionarias y autorizadas al efectuar los cálculos para la aplicación de la fórmula de actualización correspondiente, de aquí en adelante hasta la siguiente fijación de Tarifas en Barra;

Que, atendiendo a que la presente resolución se limita a aclarar lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución OSINERG Nº 408-2005-OS/CD, dicha situación

Aprobada mediante el Decreto Ley Nº 25844.

Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-93-EM.

³ Aprobada mediante Resolución Ministerial Nº 346-96-EM/VME

Aprobada por Resolución Ministerial Nº 346-96-EM/VME.

Aprobado por Resolución Nº 312-2004-OS/CD.

Las Fórmulas de Actualización, se aplicarán en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, y cuando alguno de los factores de actualización (FAPPM, FAPEM, FACBPST, FACBPSL, FAPCSPT, FACBPSE, FACPSEE) en cualquiera de los Sistemas Eléctricos se incremente o disminuya en más de 5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización.



Genérico de Gasto y Fuente de Financiamiento conforme a los montos que se detallan en los Anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Calendario de Compromisos aprobado por la presente Resolución no autoriza, ni convalida actos, acciones o gastos de las Unidades Ejecutoras del Pliego 012 - Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, que no se ciñan a la normatividad vigente, en el marco de lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema General de Presupuesto Público.

Artículo 3°.- Copia de la presente Resolución será remitida a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a las correspondientes Unidades Ejecutoras del Pliego 012 - Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

Registrese, comuniquese y publiquese.

CARLOS PAREDES ZÚÑIGA Gerente de Administración e Informática

161324-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN **ENERGIA Y MINERIA**

Establecen precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación del sistema de promedios a que se refiere el Art. 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

RESOLUCION DE SALA PLENA Nº 001-2008-OS/STOR

Lima, 31 de enero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería -OSINERGMIN¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas

Que, el artículo 48º del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de la JARU² corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 31 de enero de 2007, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria que versa sobre la aplicación del sistema de promedios al que se refiere el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual ha sido desarrollado por las salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios

del servicio público de electricidad. Que, el artículo 13º del Reglamento de la JARU dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial:

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 31 de enero de 2008, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Velez, Ricardo Braschi O´Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Presidente Sala Plena JARU

- Aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo
- Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

SISTEMA DE PROMEDIOS AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 172° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

El artículo 172°1 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante RLCE) faculta a las concesionarias a utilizar el sistema de promedios en sus facturaciones mensuales de consumo hasta por un periodo máximo de seis meses consecutivos, siempre que el equipo de medición del suministro no se encuentre accesible para la toma de lecturas.

Sin embargo, dicha norma no ha establecido la forma en que el referido sistema de promedios debe calcularse, limitándose a señalar que cuando no se cuente con información adecuada para éste se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240

En ese sentido, se observa que cuando se presentan estas situaciones (medidores no accesibles que impiden el normal registro de lecturas) las concesionarias no utilizan

[&]quot;Artículo 172.- El equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario. De no cumplirse con este requisito de accesibilidad, el concesionario queda autorizado a efectuar la facturación empleando un sistema de promedios. De no existir información adecuada para este sistema se estimará el consumo mensual multiplicando la potencia contratada por 240 horas. Este sistema de facturación podrá efectuarse por un período máximo de seis meses, al cabo del cual y previa notificación al usuario, con treinta (30) días calendario de anticipación, el concesionario procederá a efectuar el corte del suministro, debiendo verificar y liquidar los consumos reales. Si se hubieran producido consumos mayores a los facturados, éstos deberán ser pagados por el usuario al concesionario a la tarifa vigente en la fecha de liquidación, en una sola cuota y dentro del período de cobranza. En el caso contrario, de haberse producido consumos menores a los facturados, el concesionario deberá reembolsar la diferencia al usuario, valorizada a la tarifa vigente, en el mes siguiente de efectuada la liquidación (...)".

un solo criterio para determinar el consumo promedio a facturar en el mes o periodo en que se aplicará dicho sistema; verificándose, por el contrario, que emplean indiscriminadamente como consumo promedio el obtenido únicamente el mes inmediato anterior o el de los 2, 3, 4, 5, 6 meses o hasta un año anterior e incluso en función de la potencia contratada a pesar de contar con el historial de consumos del suministro.

La diversidad de criterios adoptados puede conllevar a que el consumo facturado sobre la base del referido sistema de promedios en un determinado mes o periodo no necesariamente refleje el consumo habitual del suministro y que la consecuente liquidación de consumos sobre la base de lecturas reales signifique una gran diferencia entre el consumo facturado por promedio y el consumo real demandado.

Ahora bien, cada vez que esta Junta analiza un reclamo sobre excesivo consumo que involucra un consumo facturado sobre la base del sistema de promedios, se debe verificar previamente si el consumo promedio reclamado fue correctamente calculado, pero ¿cómo determinar ello, si la norma aplicable que faculta a las concesionarias a la facturación con el sistema de promedios no ha establecido la forma para calcular éste?

Sobre el particular, existen normas técnicas que, si bien regulan materias específicas distintas al caso que nos ocupa, han previsto formas de cálculo del consumo promedio, coincidiendo en obtener éste sobre la base de un periodo semestral; dichas normas son la de "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final"² (aprobada por Resolución № 236-2005-OS-CD) y la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición³" (aprobada por Resolución Ministerial № 496-2005-MEM/DM).

Asimismo, esta Junta en el común de sus pronunciamientos referidos a la facturación de consumos ha venido aplicando como criterio comparativo de consumos el correspondiente a seis meses anteriores al mes reclamado, considerando que éste constituye un periodo representativo de la demanda habitual del suministro.

En ese sentido, si bien la norma directamente aplicable a los casos de facturación por un sistema de promedios como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición no ha previsto la forma de cálculo del consumo promedio, sí existen otras normas técnicas y un criterio comúnmente aplicado por esta Junta que coinciden en tomar para dicho cálculo el promedio de consumos de seis meses anteriores al mes o periodo cuestionado, por lo que se considera que el mencionado criterio debe quedar establecido como precedente de observancia obligatoria con la finalidad de que sea utilizado de manera uniforme por las concesionarias a fin de sustentar correctamente el importe del promedio aplicado en el mes o periodo en el que no tuvo acceso a los registros de lectura por haber tenido impedimento para ello

tenido impedimento para ello. Cabe precisar que en los casos en que no se cuente con la información de los referidos seis meses anteriores, las concesionarias podrían emplear el sistema de promedios sobre la base del número máximo de meses de consumo con el que cuenten para ello (5, 4, 3 o 2), considerando, además, que de contar sólo con la información del consumo de un mes se utilice éste como si fuera un promedio, ya que ello resulta más confiable que la aplicación de la potencia contratada, la cual debe estar limitada únicamente para aquellas situaciones en las que no se tiene algún registro anterior de consumo (ya sea por ser nuevo suministro u otro motivo); asimismo, en el caso de suministros con consumos estacionales, se utilizará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores al mes en el que se calculará el consumo promedio, a fin de aplicar a éste el promedio del periodo estacional, alto o bajo, que corresponda.

En consecuencia, cuando la concesionaria no cumpla con aplicar el sistema de promedios según el cálculo antes descrito, entonces el consumo promedio facturado será calificado como un error en el proceso de facturación, siendo que de resultar un exceso al comparar el consumo facturado por la concesionaria con el consumo promedio real del suministro, corresponderá ordenar a la concesionaria: i) eliminar dicho exceso refacturando el consumo en cuestión al consumo promedio real o; ii) en

caso el consumo en cuestión ya haya sido liquidado en el mes o periodo siguiente, refacturar dicho exceso en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92°4 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las consideraciones antes desarrolladas han sido el sustento de los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por la JARU mediante las Resoluciones N° 0034-2007-OS/JARU-SU2 y N° 0084-2007-OS/JARU-SU2, por lo que de conformidad con lo dispuesto en entículo 7° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁵, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

Cuando las concesionarias apliquen en sus facturaciones el sistema de promedios al que se refiere el artículo 172º del RLCE como consecuencia de la inaccesibilidad del equipo de medición para la toma de lecturas, deberán calcular el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas de los seis meses inmediatos anteriores, por ser representativo de la demanda habitual del suministro.

Cuando sólo se tenga información de consumos menor a seis meses, deberá calcularse el respectivo consumo promedio considerando la diferencia de lecturas del número máximo de meses de consumo con el que se cuente; de tener la información del consumo de un solo mes deberá utilizarse éste como si fuera un promedio. Asimismo, para los suministros con consumos estacionales, se utilizará la información estadística de doce (12) meses de consumo inmediatos anteriores al mes en el que se calculará el consumo promedio, a fin de aplicar a éste el promedio del periodo estacional, alto o bajo, que corresponda.

Cuando la concesionaria no cumpla con calcular el consumo promedio al que se refiere el artículo 172° del RLCE según lo indicado en los párrafos anteriores, se considerará que el consumo promedio facturado corresponde a un error en el proceso de facturación por lo que, de resultar un exceso al comparar el consumo facturado por la concesionaria con el consumo promedio real del suministro, corresponderá ordenar que: i) se elimine dicho exceso refacturando el consumo en cuestión al consumo promedio real o; ii) en caso el consumo en cuestión ya haya sido liquidado en el mes o periodo siguiente, refacturar dicho exceso en diez cuotas iguales sin intereses ni moras, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

[&]quot;Cálculo del promedio de consumo histórico"

Los cálculos de los promedios de consumo deben realizarse considerando el consumo histórico de un periodo de seis meses correspondientes a los meses similares del año anterior (CP-MS) para los que se proyectan los consumos, de forma tal de introducir en el cálculo los aspectos relacionados con la estacionalidad del consumo así como los efectos relacionados por las actividades económicas regionales. Luego, el valor resultante (CP-MS) debe validarse con el valor promedio histórico de los últimos seis meses al período de facturación que se proyecta (CP-MU). El valor que se tomará finalmente como base para efectuarla facturación semestral será el menor de los valores CP-MS ó CP-MU.

La primera prueba (Condición 1) se realizará con una corriente igual a 0,1 In para usuarios con contadores de inducción y con consumo promedio mensual mayor a 100 kW.h.

[&]quot;El promedio se calculará considerando los consumos registrados en el suministro en los seis (6) meses consecutivos anteriores a la realización del contraste. El promedio no incluirá el mes en reclamación."

Artículo 92.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro según sea el caso.

^{(...).} El recupero se efectuará en 10 mensualidades iguales sin intereses ni moras.

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0312-2004-OS/CD, publicada el 05 de diciembre de 2004; y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD, publicada el 02 de setiembre de 2005

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE **USUARIOS**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN **ENERGÍA**

OSINERG N° 0034-2007-OS/JARU-SU2

Lima, 12 de enero de 2007

Expediente N° 2007-0007

Recurrente: Eleodoro V. Méndez Patricio

Concesionaria: Edelnor S.A.A.

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: 0196113

Ubicación del suministro: Calle Mariscal José La Mar N° 443, Urb. San Miguel, San Miguel, Lima.

Dirección procesal del recurrente: El mismo del

suministro.

Resolución impugnada: N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA

Monto en reclamo aproximado: S/. 213,82

SUMILLA:

La concesionaria deberá refacturar los consumos de octubre y noviembre de 2006 a 121 kW.h.

1.ANTECEDENTES

- 1.1. 11 de noviembre de 2006.- El recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados de setiembre a noviembre de 2006, porque la concesionaria no dio aviso previo a la intervención a su medidor y porque no se le entregaba los recibos de electricidad en su predio desde julio de 2006. Señaló que hasta abril de 2006 sus consumos eran mínimos, ya que el inmueble sólo lo ocupaba por las noches. Asimismo, solicitó que la concesionaria verifique el medidor y lo reemplace por no registrar sus consumos reales (folios 01 al 05).
- 1.2. 30 de noviembre de 2006.- Mediante Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA, la concesionaria declaró infundado el reclamo en todos sus extremos. Sustentó lo resuelto en:
- a) que el recurrente no solicitó la realización de la prueba de contraste:
- b) la inspección realizada el 13 de noviembre de 2006, en la cual verificó la correlatividad de los registros de
- c) que el consumo de setiembre de 2006 correspondía a la diferencia de lecturas registradas entre el 05 de junio al 05 de setiembre de 2006:
- d) los consumos de octubre y noviembre de 2006 se facturaron sobre la base de consumos promedios, por encontrarse el medidor en la parte interna del predio;
- e) la aplicación del artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas:
- f) los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006 fueron aplicados de conformidad con la normativa vigente;
- g) que el cambio del equipo de medida únicamente procedía cuando se acreditaba su mal funcionamiento mediante un contraste o que haya cumplido su vida útil, lo cual no sucedió:
- h) que con anterioridad a la verificación de lectura del 13 de noviembre de 2006 no había realizado ninguna intervención al suministro; y
- i) que el reparto de los recibos en la zona se realizaba de manera normal, no obstante ello, los próximos dos recibos los entregaría con cargo al cliente (folios 06 y
- 1.3. 22 de diciembre de 2006.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución No 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA. Reiteró su reclamo respecto del cambio de medidor, dado que no venía registrando sus consumos reales, habiendo cumplido ya su vida útil. Cuestionó que no se realice la toma de lecturas en forma mensual (folios 18 y 19).

2.CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1.Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto de los cargos facturados de setiembre a noviembre 2006.
- 2.2. Determinar si la concesionaria facturó en exceso consumos de setiembre a noviembre 2006.
- 2.3.Determinar si corresponde reemplazar el medidor actual.

3. ANÁLISIS

Cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006

- 3.1. Del escrito de reclamo que obra en autos y de la Constancia de Recepción de Reclamo Nº REC 17171847-esc-2006, debidamente firmado por el recurrente (folios 04 y 05), se aprecia que éste no reclamó por los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006; sin embargo, la concesionaria emitió
- pronunciamiento al respecto.
 3.2. Sobre el particular, el inciso 5.4 del artículo 5° la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)¹establece que el contenido del acto administrativo, en este caso la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- 3.3. Por lo tanto, al haberse pronunciado la concesionaria sobre una materia no reclamada, la Resolución Nº 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la LPAG, concordado con el numeral 2) del artículo 3° de la misma norma (defecto de un réquisito de validez del acto administrativo: objeto o contenido).
- 3.4. En consecuencia, corresponde declarar nula la Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA en el extremo referido a los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006.

Reparto de recibos y aviso previo de la inspección

3.5 Si bien este extremo fue materia de reclamo, no fue materia de impugnación, tal como puede apreciarse del contenido del recurso de apelación, por lo que no corresponde a esta Sala pronunciarse al respecto.

Consumo facturado en setiembre de 2006

- 3.6 El numeral 1.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica"² define a la contrastación como el proceso técnico que permite determinar los errores del Sistema de Medición mediante su comparación con un Sistema Patrón.
- 3.7 De la revisión del expediente, se aprecia que la concesionaria informó al recurrente su derecho a solicitar el contraste de su medidor en el laboratorio del Servicio Nacional de Metrología del Indecopi y su respectivo costo³; sin embargo, el recurrente no ejerció dicho derecho, motivo por el cual esta Sala resolverá el presente reclamo sobre la base de las lecturas registradas por el medidor N° 72101 y demás elementos probatorios obrantes en autos.

Aprobado por Resolución Nº 496-2005-MEM/DM

Aprobada por Ley N° 27444

Que asumiría el usuario si se declaraba infundado el reclamo (según la Directiva N° 001-2004-OS/CD) o en caso se determinara el correcto funcionamiento del medidor (según la Norma DGE).

- 3.8 De la estadística de consumos del suministro⁴, se aprecia que la lectura registrada por el referido medidor en el mes reclamado de setiembre de 2006 ("45226") es correlativa con las lecturas registradas el 05 de junio de 2006 (recibo de junio: "44699") y el 13 de noviembre de 2006 (fecha de verificación de la concesionaria: "45486").
- 3.9 De la referida estadística, se aprecia que la concesionaria facturó por promedio los consumos de julio y agosto de 2006 y cuando tuvo un registro real (lectura terreno del 05 de setiembre de 2006 para facturar el mes de setiembre de 2006), efectuó una liquidación de consumos, facturando 527 kW.h por los meses de julio a setiembre de 2006, y descontó los consumos facturados en julio y agosto de 2006 por promedio (78 kW.h en julio y agosto de 2006)⁵, por lo que en el mes de setiembre de 2006 facturó un consumo neto de 371 kW.h (527-156 kW.h).
- 3.10 Asimismo, es de precisar que el consumo acumulado en setiembre de 2006 (527 kW.h) representa un consumo promedio de 176 kW.h/mes para los meses de julio a setiembre de 2006, que es del mismo orden al promedio de los consumos demandados anteriormente en un periodo similar (de junio a setiembre de 2005: 168 kW.h/mes).
- 3.11 De acuerdo con el artículo 172º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), la concesionaria se encuentra autorizada a facturar empleando un sistema de promedios, por un período máximo de seis meses, cuando el equipo de medición no se encuentre ubicado en un lugar accesible para su respectivo control, lo cual sucede en el presente caso, tal como se aprecia en el informe de inspección obrante en autos (medidor interno).
- 3.12 Asimismo, dicha norma faculta a la concesionaria a liquidar los consumos facturados por promedio y de ser éstos mayores a los facturados, deberán ser pagados por el usuario en una sola cuota a la tarifa vigente en la fecha de liquidación.
- 3.13 En tal sentido, al haberse descartado errores en la toma de los registros de lecturas y dado que el consumo facturado en setiembre de 2006 corresponde a una liquidación de consumos por los meses de julio a setiembre de 2006 cuyo cálculo ha sido correctamente efectuado por la concesionaria sobre la base de la diferencia de lecturas, conforme a lo indicado en los numerales precedentes, este extremo del reclamo deviene en infundado.

Consumos facturados en octubre y noviembre de 2006

- 3.14 De la citada estadística, se aprecia que la concesionaria facturó por promedio los consumos de octubre y noviembre de 2006 (172 kW.h y 183 kW.h, respectivamente); sin embargo, no estableció el criterio técnico empleado, dado que estos no se estimaron sobre la base de lecturas reales ni representan el consumo promedio de los meses inmediatos anteriores (de abril a setiembre de 2006: 121 kW.h/mes), por lo tanto, se concluye que la concesionaria no aplicó correctamente lo establecido en el antes citado artículo 172º de la RLCE.
- 3.15 En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del reclamo y ordenar a la concesionaria que deje sin efecto los consumos facturados en octubre y noviembre de 2006, así como los cargos que dependan de éste (Fose, alumbrado público e IGV), y los refacture considerando un consumo promedio de 121 kW.h/mes.

Cambio del medidor

- 3.16 Al respecto, es necesario precisar que existen dos motivos por los cuales procede el cambio de medidor sin costo:
- a) Que se acredite su mal funcionamiento, conforme a la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" y
- b) Que éste haya cumplido su vida útil, de acuerdo con lo establecido por el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 2.3 del "Procedimiento para Fiscalización de Contrastación y/o Verificación de Medidores de Electricidad"⁶.

- 3.17 En el presente caso, no se ha acreditado que el medidor N° 72101 este funcionando inadecuadamente, toda vez que el recurrente no aceptó la prueba de contraste, por lo que no procedería su cambio por la condición a).
- 3.18 Asimismo, conforme a lo informado por la concesionaria el referido medidor fue instalado por primera vez el 30 de octubre de 1992 en el suministro del recurrente (folio 36) por lo que a la fecha aun no habría cumplido su vida útil de treinta años, teniendo en cuenta que se trata de un medidor electromecánico, por lo que tampoco cumple con la condición b) para que proceda su cambio.

4.RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁷, SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar NULA EN PARTE la Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA en el extremo referido a los cargos facturados en los recibos de setiembre a noviembre de 2006.

Artículo 2°.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 528113-2006-EDELNOR S.A.A./SCA y declarar FUNDADO el reclamo de Eleodoro V. Méndez Patricio respecto de los consumos facturados en octubre y noviembre de 2006 y CONFIRMAR la citada resolución que declaró INFUNDADO el reclamo respecto del cambio del medidor y por el consumo de setiembre de 2006.

Artículo 2°.- Edelnor S.A.A. deberá refacturar los consumos de octubre y noviembre de 2006 sobre la base de un consumo promedio de 121 kW.h/mes y los cargos de dichos meses que hubieran sido afectados por los consumos (Fose, alumbrado público y el IGV). Cabe precisar que de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3°.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinerg y a Eleodoro V. Méndez Patricio del cumplimiento de la presente resolución, dentro de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido para el reemplazo del medidor, adjuntando los documentos correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

RICARDO BRASCHI O'HARA Sala Unipersonal 2 JARI J

Estadística de consumos

Estatistica de consumos.							
Mes	Fecha de lectura	Lectura	Consumo (kW.h)	Mes	Fecha de lectura	Lectura	Consumo (kW.h)
Dic-06	05/12/2006	45486	260	Feb-06	04/02/2006	44444	61
	13/11/2006	45486	Inspección	Ene-06	05/01/2006	44383	70
Nov- 06	06/11/2006	0	183 (*)	Dic-05	05/12/2005	44313	49
Oct-06	05/10/2006	0	172 (*)	Nov-05	05/11/2005	44264	44
Sep-06	05/09/2006	45226	527	Oct-05	05/10/2005	44220	165
Ago-06	04/08/2006	0	78 (*)	Sep-05	05/09/2005	44055	182
Jul-06	05/07/2006	0	78 (*)	Ago-05	04/08/2005	43873	154
Jun-06	05/06/2006	44699	78	Jul-05	05/07/2005	43719	164
May- 06	05/05/2006	44621	62	Jun-05	04/06/2005	43555	170
Abr-06	05/04/2006	44559	58	May-05	05/05/2005	43385	162
Mar-06	04/03/2006	44501	57	Abr-05	05/04/2005	43223	163
(*) Conc	(*) Consumo promodio						

- (*) Consumo promedio
- La concesionaria facturó en setiembre de 2006 un consumo de 527 kW.h; sin embargo, en dicho mes efectuó una rebaja de S/. 57,64 (refacturación) que es el equivalente a los consumos facturados por promedio en julio y agosto de 2006 (156 kW.h).
- Aprobado por Resolución Osinerg Nº 005-2004-OS/CD
- Aprobada por Resolución N° 312-2004-OS/CD

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 0084-2007-OS/JARU-SU2

Lima, 25 de enero de 2007

Expediente N° 2007-0210

Recurrente: Luis Bernardo Melgarejo Melgarejo

Concesionaria: Edelnor S.A.A. Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: 0526076

Ubicación del suministro: Jr. Saturno Nº 1056, Urb.

La Luz, Cercado, Lima.

Dirección procesal de la recurrente: El mismo del suministro.

Resolución impugnada: N° 534628-2006-EDELNOR

Monto en reclamo aproximado: S/. 65.45

SUMILLA: La concesionaria deberá refacturar el consumo de noviembre de 2006 considerando 396 kW.h y el excedente de 43 kW.h facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

1.ANTECEDENTES

- 1.1 29 de noviembre de 2006.- El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en noviembre de 2006. Señaló que de su histórico de facturaciones se observaba que de los consumos anteriores se mantenían en el mismo nivel, por lo que solicitó una revisión técnica
- de su medidor (folios 01 al 04).

 1.2 22 de diciembre de 2006.- Mediante Resolución N° 534628-2006-EDELNOR S.A.A./SCA, la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en: a) la inspección del 30 de noviembre de 2006 con la que se comprobó la correlatividad de los registros de lectura; b) que el consumo facturado en noviembre de 2006 correspondía a una facturación a promedio, que había sido liquidada en el recibo de diciembre de 2006; c) la facultad de facturar por promedio de acuerdo con el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; y d) que el recurrente no solicitó la prueba de contraste pese a haber sido informado de ello y de las contrastadoras (folios 12 al 14).
- 1.3 12 de enero de 2007.- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 534628-2006-EDELNOR S.A.A./SCA (folios 15 y 16).
- 1.4 19 de enero de 2007.- La concesionaria concedió el recurso de apelación y elevó los actuados a este organismo (folio 18)

2.CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la concesionaria facturó correctamente el consumo de noviembre de 2006.

- 3.1 El numeral 1.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" define a la contrastación como el proceso técnico que permite determinar los errores del Sistema de Medición mediante su comparación con un Sistema Patrón.
- 3.2 Al respecto, en la Constancia de Recepción de Reclamo se aprecia que la recurrente manifestó que posteriormente solicitaría la prueba de contraste; sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento no lo hizo. Asimismo, en la resolución impugnada la concesionaria señaló haber informado a la recurrente sobre la prueba de contraste y las empresas autorizadas por el Indecopi2, lo cual no ha sido contradicho por ésta en su apelación.
- 3.3 Cabe señalar que al ser la recurrente quien solicitó la revisión técnica de su medidor (presumiblemente porque atribuía el exceso de su consumo al funcionamiento del equipo) le correspondía aportar un medio probatorio pertinente (como es la prueba de contraste). Sin embargo,

- al no contar con dicha prueba técnica, esta Sala procederá a la evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente.
- 3.4 De la estadística de consumos del suministro³, se aprecia que en el mes materia de reclamo (noviembre de 2006) no se registró lectura alguna.
- 3.5 Al respecto, el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas³ faculta a la concesionaria a facturar empleando un sistema por promedios, por un período máximo de seis meses, cuando el equipo de medición no se encuentre ubicado en un lugar accesible para su respectivo control, lo cual sucede en el presente caso, tal como se aprecia en el informe de inspección obrante en autos (medidor interno).
- 3.6 Sin embargo, de la réferida estadística de consumos se aprecia que el promedio de los consumos registrados en los meses anteriores (de mayo a octubre de 2006: 396 kW.h/mes) resulta menor al consumo que la concesionaria consideró para facturar el mes reclamado (439 kW.h).
- 3.7 Luego de registrada la lectura real el 16 de diciembre de 2006 (para emitir el recibo de diciembre de 2006), la concesionaria efectuó una liquidación por 809 kW.h (consumo acumulado de noviembre y diciembre) a la que descontó el consumo estimado de 439 kW.h
- (facturado en noviembre de 2006).

 3.8 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro N° 0526076 respecto del consumo de noviembre de 2006 y los cargos que hubieran sido afectados por dicho concepto (alumbrado público, FOSE e IGV), considerando 396 kW.h/mes y el exceso de 43 kW.h (439 - 396) deberá facturarlo en diez (10) cuotas iguales sin intereses ni moras, en aplicación del artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que el reclamo es fundado en parte.

4 RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁴ SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° 534628-2006-EDELNOR S.A.A./SCA y declarar FUNDADO EN PARTE el reclamo de Luis Bernardo Melgarejo Melgareio.

Artículo 2°.-Edelnor S.A.A. deberá refacturar el consumo de noviembre de 2006 sobre la base de un consumo promedio de 396 kW.h y el exceso de 43 kW.h deberá facturarlo en diez (10) cuotas iguales sin intereses ni moras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Estadística de consumos

	Fecha de			1
Mes	Toma de	Lectura	Consumo	
	lectura			
Ene-07	16/01/2007	39187	417]
Dic-06	16/12/2006	38770	809	*
Inspec.	30/11/2006	38561		1
Nov-06	16/11/2006	0	439	*
Oct-06	16/10/2006	37961	425	1
Sep-06	15/09/2006	37536	431	1
Ago-06	15/08/2006	37105	799	*
Jul-06	15/07/2006	0	367	*
Jun-06	15/06/2006	36306	367]
May-06	16/05/2006	35939	355	1

- * Consumo estimado
- ** Liquidación de consumos
- Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
- Aprobado por Resolución Nº 312-2004-OS/CD

Aprobada por Resolución Nº 496-2005-MEM/DM

Cabe señalar que el costo de dicha prueba no sería trasladado al usuario si se declaraba fundado el reclamo (según la Directiva N° 001-2004-OS/CD) o si se determinaba el incorrecto funcionamiento del medidor (según la Norma DGE).

Artículo 3°.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinerg y a Luis Bernardo Melgarejo Melgarejo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

RICARDO BRASCHI O'HARA Sala Unipersonal 2 JARI I

161767-1

Aprueban Bases Integradas para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para la Empresa Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 060-2008-OS/CD

Lima, 7 de febrero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (en adelante la "Ley"), se dispone que, dentro de los tres (3) primeros años de su vigencia, las Empresas Concesionarias de Distribución (en adelante "Distribuidoras") podrán convocar a licitaciones, con una anticipación menor a tres (3) años para cubrir la totalidad de la demanda no contratada de sus usuarios regulados; en cuyo caso, la vigencia de los contratos adjudicados no será mayor a cinco (5) años;

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley establece la responsabilidad de OSINERGMIN de aprobar las Bases de Licitación, modelos de contrato, términos y condiciones del proceso de licitación, formulas de actualización de precios firmes y supervisar su ejecución;

Que, la norma "Lineamientos Generales y Modelo de

Que, la norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN Nº 101-2007-OS/CD (en adelante "Norma Lineamientos") es aplicable a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009, en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Lev:

Complementaria Transitoria de la Ley;
Que, la empresa Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C.
(en adelante "COELVISAC"), de conformidad con el
numeral 3 del Artículo 4º de la Ley, manifestó el día 13
de julio de 2007, su intención de efectuar una licitación
pública al amparo de lo dispuesto por la Cuarta Disposición
Complementaria Transitoria de la citada Ley. Luego de
efectuada la publicación, y dentro del plazo establecido
en la Norma Lineamientos, ninguna empresa distribuidora
manifestó su intención de incorporarse al proceso;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN Nº 666-2007-OS/CD, publicada con fecha 31 de octubre de 2007, se aprobaron las Bases para la Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para COELVISAC en primera convocatoria; y, posteriormente, con Resolución OSINERGMIN Nº 750-2007-OS/CD, se aprobaron las Bases Integradas correspondientes;

Que, el día 27 de diciembre de 2007 se efectuó el acto público de presentación de propuestas y adjudicación de la buena pro. Como consta en el acta del referido acto público, no se presentaron ofertas, por lo que el Comité de Adjudicación declaró desierto el proceso en forma total. Asimismo, considerando que no se registró una oferta que superó el Precio Máximo de Adjudicación, aprobado por OSINERGMIN, no se procedió a su revelación:

OSINERGMIN, no se procedió a su revelación; Que, mediante Resolución OSINERGMIN № 027-2008-OS/CD, publicada con fecha 25 de enero de 2008, se aprobaron las Bases para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para COELVISAC, a partir de su propuesta remitida el 4 de enero de 2008, mediante Carta COI-0018-2008/G.G., que fuera modificada mediante carta COI-0100-2008/G.G. recibida el 18 de enero del presente;

Que, con fecha 29 de enero de 2008, COELVISAC, en su calidad de conductor del proceso de licitación (en adelante "Licitante"), publicó la convocatoria a Licitación Pública a fin de que los interesados presenten sus ofertas para suministrar potencia y energía asociada destinadas al mercado regulado, según la demanda máxima que se publica en dicha convocatoria;

Que, habiendo vencido el 1 de febrero de 2008, el plazo para presentar comentarios a las Bases, el Licitante remitió a OSINERGMIN, mediante Cartas COI-0241-2008/G.G. y COI-0280-2008/G.G., su propuesta de Bases Integradas, así como el software a ser utilizado durante la adjudicación de la Licitación. Cabe señalar que, como resultado de la absolución de consultas, el Licitante propuso nuevas bases, efectuando algunas precisiones relacionadas con el diagrama de carga de su demanda que tiene presencia mayoritaria de energía en horas fuera de punta y especificando de mejor manera el tratamiento del suministro de energía tanto en horas de punta como en horas fuera de punta;

Que, al respecto, del análisis de los documentos recibidos, se ha verificado que las modificaciones efectuadas a las Bases por el Licitante y por OSINERGMIN no contravienen el marco de cumplimiento de lo establecido en la Norma Lineamientos;

Que, de lo señalado, se puede verificar que el procedimiento previo para la aprobación de las Bases Integradas ha discurrido con normalidad, dentro de lo previsto en la citada Norma Lineamientos y en las Bases del proceso, correspondiendo como siguiente fase, la aprobación por parte de OSINERGMIN de las Bases Integradas para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para COELVISAC:

Que, se han emitido el Informe N° 0070-2008-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe N° 0071-2008-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, en los que se analizan las modificaciones propuestas y el proyecto de Bases Integradas remitido por el Licitante. Los mencionados informes complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no habiéndose encontrado observaciones de fondo, corresponde aprobar las Bases Integradas para la Segunda Convocatoria a Licitación de Suministro de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución COELVISAC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832 y sus normas complementarias; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en la norma "Lineamientos Generales y Modelo de Contrato para las Bases de Licitación de Suministros de Energía Eléctrica para las Empresas Concesionarias de Distribución Eléctrica" (Aplicables a las licitaciones cuya primera y siguientes convocatorias se efectúen hasta el 24 de julio de 2009 en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 28832).

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar las Bases Integradas para la Segunda Convocatoria de Suministros de Energía Eléctrica para la Empresa Concesionaria de Distribución Consorcio Eléctrico Villacurí S.A.C.; las mismas que como Anexo forman parte Integrante de la presente resolución.

Lima, lunes 3 de marzo de 2008

Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Lambayeque, a fin de incorporar à las localidades de Chongoyape, Incahuasi y Nueva Arica-Oyotún; conforme se indica a continuación:

Localidad: CHONGOYAPE

Plan de Asignación	de Frecuencias
Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
210	89.9
222	92.3
246	97.1
274	102.7
294	106.7

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: INCAHUASI

Plan de Asignación de Frecuencias

Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
204	88.7
208	89.5
216	91.1
220	91.9
264	100.7

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: NUEVA ARICA-OYOTÚN

Plan de Asignación de Frecuencias

Plan de Asignación Plan de Canalización

Canales Frecuencia (MHz) 214 90.7 226 93.1 254 98.7 270 101.9 290 105.9

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Artículo 2º.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI Viceministra de Comunicaciones

170920-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO **DEL PODER JUDICIAL**

Cesan por límite de edad a Vocal titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

> **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** N° 058-2008-CE-PJ

Lima, 25 de febrero de 2008

VISTO:

El Informe N° 025-2008-GPEJ-GG/PJ remitido por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta, Vocal titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Suprema N° 163-90-JUS, de fecha 19 de junio de 1990, se nombró al señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta Vocal titular de la Corte Superior de del Distrito Judicial de La Libertad; **Segundo:** Que, el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el carro de magistrado termina, entre otras causales

que el cargo de magistrado termina, entre otras causales, por cesantía o jubilación;

Tercero: Que, al respecto, del Informe N° 025-2008-GPEJ-GG/PJ, remitido por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, así como de la partida de nacimiento y de la Ficha del Registro Nacional de Identidad – RENIEC, aparece que el señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta nació el 3 de marzo de 1938, y en consecuencia el 3 de marzo próximo cumplirá 70 años de edad; razón por la que corresponde disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el artículo 186°, inciso a), del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por límite de edad, a partir del 3 de marzo del año en curso, al señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta en el cargo de Vocal titular de la Corte Superior de La Libertad; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Artículo Segundo.- Transcribase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de La Libertad, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN SONIA TORRE MUÑÓZ WÁLTER COTRINA MIÑANO LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

170917-6

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria aprobado en Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios

> **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA** Nº 002-2008-OS/JARU

Lima, 21 de febrero de 2008



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería -OSINERGMIN¹ faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas

sentido de las normas.

Que, el artículo 48º del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de la JARU² corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesiones de Sala Plena realizadas el 03 de setiembre de 2007 y el 31 de enero de 2008, se presento y acordó aprobar, respectivamente, un precedente de observancia obligatoria que versa sobre el cálculo del reintegro en el proceso de facturación: error en el subproceso de toma de lecturas, el cual ha sido desarrollado por las Salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad

reclamos de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13º del Reglamento de la JARU dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial:

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 03 de setiembre de 2007, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las Salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Velez, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Presidente Sala Plena JARU

Aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

PRECEDENTE

CÁLCULO DEL REINTEGRO POR ERROR EN EL PROCESO DE FACTURACIÓN: ERROR EN EL SUBPROCESO DE TOMA DE LECTURAS

En el primero de los casos que ha sido tomado para sustentar este precedente¹, la recurrente reclamó por el excesivo consumo facturado en julio de 2007, manifestando que el uso de sus artefactos eléctricos no justificaba el consumo elevado.

Este Organismo determinó que el consumo facturado en julio de 2007 no era confiable debido a que se había

comprobado que no existía correlatividad en el registro de la lectura tomado el 19 de junio de 2007 ("1086") y que sirvió de base para la facturación de julio de 2007 ("1250"-"1086") con la lectura registrada el 09 de junio de 2007 ("1093"). La falta de correlatividad en los registros de lectura del medidor, que pudo afectar el real registro del consumo

La falta de correlatividad en los registros de lectura del medidor, que pudo afectar el real registro del consumo demandado por el predio en el mes en reclamo, corresponde a un supuesto de error en el proceso de facturación, específicamente en el subproceso de toma de lecturas.

específicamente en el subproceso de toma de lecturas.
Asimismo, en el segundo caso en análisis² el recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en junio y agosto de 2007 (211 y 199 kW.h, respectivamente), manifestando que éstos se elevaron en más de 100% respecto a los meses anteriores.

Sobre el particular, al observarse que los consumos de mayo y julio de 2007 (96 y 51 kW.h, respectivamente) eran inferiores al promedio de los consumos anteriores a dichos meses, se determinó que los consumos reclamados (junio y agosto de 2007: 211 y 199 kW.h³, respectivamente) correspondían a una liquidación de consumos producto de un error en el proceso de facturación, específicamente en el subproceso de toma de lecturas.

Cabe precisar que para los dos casos anteriormente señalados, los usuarios no tienen consumos estacionales, por lo que éstos no pueden verse reflejados en los períodos semestrales considerados para el cálculo

semestrales considerados para el cálculo.
Los numerales 5.1 y 6.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" establecen las causales de reintegro y los requisitos para su procedencia. En dicha norma se establece como causal de reintegro el "error en el proceso de facturación".

Por su parte, el numeral 9.1.1 de la mencionada norma dispone que el reintegro por error en el proceso de facturación se calculará valorizando a la tarifa vigente de cada mes de consumo, la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido.

Sin embargo, nos encontramos ante dos situaciones en que se verifican errores en el subproceso de toma de lecturas (falta de correlatividad de los registros de lecturas y liquidación de consumos por error en el proceso de facturación), que no cuentan con un procedimiento para efectuar el cálculo del consumo debidamente corregido en el numeral 9.1.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", a efectos de determinar si corresponde o no un reintegro a favor de los recurrentes, por lo que corresponde aplicar un criterio técnico-legal.

En este sentido, se calculará el consumo en reclamo en función de la diferencia entre la lectura anterior y la posterior al mes en reclamo que resulten confiables (proyectada a un mes) y se comparará con el consumo promedio mensual obtenido con los consumos válidos de los seis meses anteriores al reclamo. Luego de obtenidos los dos valores, se refacturará el consumo reclamado con el menor valor.

Cabe precisar que esta Junta considera un período de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica por parte de la usuaria.

Para el primer caso en análisis se consideraron las lecturas originales del terreno del 24 de abril al 19 de julio de 2007 (consumo promedio de 114,42 kW.h/mes) y el consumo promedio obtenido durante los seis meses facturados anteriores al mes en reclamo (del 24 de noviembre de 2006 al 24 de abril de 2007: 124,57 kW.h/mes); por lo que se determinó que el consumo reclamado debía refacturarse al menor valor obtenido, es decir a 114,42 kW.h./mes.

Asimismo, en el segundo caso materia de análisis se consideraron las lecturas originales de terreno del 19 de abril al 16 de agosto de 2007 (consumo acumulado de 557 kW.h.), obteniendo un consumo promedio de 139, 25 kW.h/mes; y el consumo calculado del 17 de octubre de 2006 al 19 de abril de 2007 (110.83 kW.h/mes); por lo que se determinó refacturar la cuenta del suministro considerando el consumo de menor valor, es decir 110.83 kW.h/mes, para los meses en reclamo, y el exceso facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

Expediente Nº 2007-4263

Expediente Nº 2007-4807

Fac. junio de 2007: liquidación de mayo y junio de 2007

Fac. agosto de 2007: liquidación de julio y agosto de 2007. 4 Aprobada por Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM

Cabe precisar que en los casos en que no se cuente con la información de los seis meses facturados anteriores al mes en reclamo se procederá a considerar sólo el consumo obtenido de la diferencia de la lectura anterior y la posterior a dicho mes que resulten correctas (proyectada a un mes), con la finalidad de determinar el cálculo del rubro debidamente corregido, a que se refiere el numeral 9.1.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"

Por lo expuesto, considerando que en las Resoluciones Nos. 1554-2007-OS/JARU-SU1 y 1770-2007-OS/JARU-SU1, esta Junta ha aplicado un criterio técnico legal para determinar el rubro debidamente corregido ante la falta de un procedimiento en el numeral 9.1.1 de la Directiva de "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁵, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

En el caso de reclamos en los que se presenten los siguientes supuestos: a) falta de correlatividad en los registros de lectura del medidor y b) liquidación de consumos por error en el proceso de facturación (en los que los usuarios no tienen consumos estacionales); se deberá calcular el consumo del mes reclamado en función a la comparación del consumo obtenido de la diferencia de la lectura anterior y posterior a dicho mes que resulten correctas (proyectada a un mes) y el promedio de los consumos válidos de los seis meses anteriores al mes en reclamo, tomando en cuenta el menor de los valores obtenidos, con lo cual se procederá a refacturar el consumo materia de la reclamación.

En los casos en que no se cuente con la información de los seis meses facturados anteriores al mes en reclamo, se procederá a considerar sólo el consumo obtenido de la diferencia de la lectura anterior y posterior a dicho mes que resulten correctas (proyectada a un mes) para calcular el consumo debidamente corregido.

Aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0312-2004-OS/CD. publicada el 05 de diciembre de 2004; y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 259-2005-OS/CD, publicada el 02 de setiembre de 2005.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 1554-2007-OS/JARU-SU1

Lima, 20 de noviembre de 2007

Expediente: No 2007-4263

Recurrente: Melania Ledesma Garrido Concesionaria: Edelnor S.A.A Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: 1956383 Ubicación del suministro: Jirón Villa Maria Nº 662,

Cercado, Lima

Resolución impugnada: Nº 621334-2007-EDELNOR

Monto en reclamo aproximado: S/. 66,12

SUMILLA: El reclamo es fundado.

La concesionaria deberá refacturar julio de 2007 sobre la base de un consumo promedio de 114,42 kW.hlmes, y el exceso de 49,58 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. 06 de agosto de 2007.- La recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en julio de 2007. Manifestó que el monto facturado por energía era excesivo, ya que sólo poseía un televisor y una refrigeradora que no justificaban el elevado consumo (folios 02 y 03).
- 1.2. 24 de agosto de 2007.- Mediante Resolución Nº 607691-EDELNOR S.A.A., la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en: a) la inspección realizada el 16 de agosto de 2007, en la que se comprobó la

correlatividad de los registros de lecturas; b) que la recurrente no dio su conformidad para la realización de la prueba de contraste; y, c) que los consumos presentan variaciones de

acuerdo a los requerimientos y usos del servicio (folios 06 y 07). 1.3. **3 de setiembre de 2007.-** La recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 607691-EDELNOR S.A.A. Reiteró los argumentos de su reclamo y manifestó su disconformidad por el consumo de agosto de 2007. Asimismo, solicitó que la concesionaria asuma el costo de la prueba de contraste al no contar con los medios económicos para pagar dicho servicio (folio 10).

1.4. **17 de octubre de 2007.-** Mediante Resolución № 621334-2007-EDELNOR S.A.A.-MR-CA, la concesionaria declaró infundado el recurso de reconsideración. Sustentó lo resuelto en: a) que la recurrente no dio su conformidad para la realización de la prueba de contraste; b) el consumo de julio de 2007 se facturó en base a la diferencia de las lecturas registradas desde el 19 de junio al 19 de julio de 2007; c) la toma de lectura realizada el 16 de agosto de 2007, en la que se comprobó la correlatividad de los registros de lecturas; y, d) que el usuario es quien solicita la prueba de contraste y de acuerdo a los resultados se determina si el costo lo asume el usuario o la concesionaria (folios 12 al 14).

1.5. 5 de noviembre de 2007.- La récurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 621334-2007-EDELNOR S.A.A.-MR-CA. Manifestó que su medidor se encontraba en la fachada de su inmueble y no al interior como lo señalaron los técnicos de la concesionaria (folios 16 y 17).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si el consumo facturado en julio de 2007 fue excesivo.

3. ANÁLISIS

3.1 De conformidad con los numerales 1.5 y 2.7 de la Directiva Nº 001-2004-OS/CD, la concesionaria informó a la recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor por parte del Servicio Nacional de Metrología del

Indecopi y su respectivo costo; sin embargo, no lo solicitó. 3.2 Dado que la recurrente no manifestó su voluntad para ejercer su derecho a solicitar la prueba de contraste, esta Sala analizará el presente reclamo sobre la base de las lecturas registradas por el medidor del suministro Nº 1956383, no pudiendo sustentar la presente resolución en una prueba técnica que podría aportar mejores elementos de juicio al momento de resolver.

3.3 Se ha verificado que la lectura de facturación del mes de junio de 2007 (19 de junio de 2007: "1086") y que sirvió de base para la facturación del mes reclamado (julio de 2007: "1250" - "1086"), no es correlativa con la lectura registrada el 09 de junio de 2007 (inspección de la concesionaria: "1093"). Por lo tanto, se desprende que la concesionaria incurrió en un error de facturación en el mes de julio de 2007.

3.4 De la citada estadística de consumos¹, se advierte que si se considera las lecturas originales de terreno del 24 de abril al 19 de julio de 2007 (recibo de julio: "1250"), se obtiene un consumo

Estadística de consumos

Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h	
Oct-07	13/10/2007	1355	105	
Sep-07	13/09/2007	Promedio	153	
Ago-07	16/08/2007	Promedio	153	
	16/08/2007	1355	Inspección	
Jul-07	19/07/2007	1250	164	Ъ
Jun-07	19/06/2007	1086*	164	1
	09/06/2007	1093	Inspección	114,42 kW.h/me
May-07	22/05/2007	Promedio	133	1
Abr-07	24/04/2007	922	142	R
Mar-07	22/03/2007	780	121	1
Feb-07	22/02/2007	659	129	1
Ene-07	23/01/2007	530	235	124,57 kW.h/me
Dic-06	26/12/2006	Promedio	99	1
Nov-06	24/11/2006	295	185	7
Oct-06	24/10/2006	Promedio	114	1
Sep-06	23/09/2006	110	110	1

promedio de 114,42 kW.h/mes², el cual es menor al consumo promedio obtenido desde el 24 de noviembre de 2006 al 24 de abril de 2007 (124,57 kW.h/mes³) y al consumo facturado por la concesionaria en el mes de julio de 2007 (164 kW.h).

3.5 Cabe precisar que esta Sala considera un período de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica por parte del usuario.
3.6 En tal sentido, si bien el importe facturado en julio

de 2007 corresponde a los consumos de la recurrente, éste se trata de una acumulación de consumos en el suministro N° 1956383 debido a un error en el proceso de facturación ocurrido en junio de 2007 en el citado suministro; por lo tanto, es aplicable el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas4, el cual establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere un importe menor al que efectivamente corresponda, las concesionarias procederán al recupero en diez mensualidades iguales sin intereses ni moras

3.7 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro, considerando el consumo promedio de 114,42 kW.h/mes para el mes de julio de 2007 y el exceso de 49,585 kW.h, facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, en aplicación del mencionado artículo 92º de la Ley Concesiones Eléctricas, resultando fundado el reclamo.

3.8 Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que la prueba de contraste se realice sin costo alguno para el usuario; cabe señalar que de acuerdo con el numeral 2.7 de la Directiva Nº 001-2004-OS/CD, cuando el usuario solicite la realización de la prueba de contraste dentro de un procedimiento de reclamo, el costo de dicha prueba será asumido inicialmente por la concesionaria y, sólo en caso de declararse infundada la reclamación, el costo corresponderá ser asumido por el usuario, pudiendo ser facturado en el recibo mensual por suministro de energía eléctrica.

4 RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios⁶, **SE RESUELVE**:

Artículo 1º.- REVOCAR la Resolución Nº 621334-2007-EDELNOR S.A.A.-MR-CA y, en consecuencia, declarar FUNDADO el reclamo de Melania Ledesma Garrido.

Artículo 2º.- Edelnor S.A.A. deberá refacturar la cuenta del suministro Nº 1956383, considerando para julio

de 2007 el consumo promedio de 114,42 kW.h/mes y el exceso de 49,58 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de acuerdo con lo señalado por el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3º.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinergmin

y a Melania Ledesma Garrido del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando

los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 4º.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Sala Unipersonal 1 **JARU**

(1250 - 922)*30/86 = 114,42 kW.h/mes

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 1770-2007-OS/JARU-SU1

Lima, 27 de diciembre de 2007

Expediente Nº 2007-4807

Recurrente: Gerardo Chávez Manrique Concesionaria: Edelnor S.A.A.

Materia: Excesivos consumos facturados Suministro: 0236785

Ubicación del suministro: Calle Santa Isabel Nº 620,

Urb. Sucre, Pueblo Libre, Lima

Resolución impugnada: Nº 656190-2007-EDELNOR

S.A.A./MR-CA

Monto en reclamo aproximado: S/. 80.08

SUMILLA: El reclamo por los consumos de junio y agosto de 2007 es fundado, por lo que la concesionaria deberá refacturarlos sobre la base de un consumo promedio de 110,83 kW.hlmes, y el exceso de 188,34 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

1. ANTECEDENTES

1.1 29 de agosto de 2007.- El recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en junio y agosto de 2007. Manifestó que si bien una persona lo acompañó durante la recuperación de una operación, el consumo no debió elevarse en 100% como ha sucedido en los meses reclamados. Asimismo, señaló que del 29 de julio al 07 de agosto de 2007 se ausentó del predio, por lo que el consumo debió disminuir (folios 03 y 04)

1.2 **15 de octubre de 2007.-** Mediante Resolución Nº 620357-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA, la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en: a) que el recurrente no dio su conformidad para la realización de la prueba de contraste; b) la inspección realizada el 27 de agosto de 2007, en la cual se verificó la correlatividad de los registros de lectura y que la conexión se encontraba conforme; c) que la facturación de consumo se sustenta con las lecturas observadas en forma

mensual; y, d) que los consumos presentan variaciones de acuerdo a los requerimientos y usos del servicio (folios 09 y 10).

1.3 23 de octubre de 2007.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 620357-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA. Reiteró su reclamo inicial y adjuntó un quadro de su estadíctica de consumos de las v adjuntó un cuadro de su estadística de consumos de los

y adjulto un cuadro de su estadistica de consumos de los años 2006 y 2007, en el que especifica los períodos en que no estuvo en el predio (folios 11 al 13).

1.4 6 de diciembre de 2007.- Mediante Resolución Nº 656190-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA, la concesionaria consideró el cuadro adjuntado por el recurrente a su escrito del 23 de octubre de 2007 como una nueva prueba, por lo que determinó que éste se trata de un recurso de reconsideración lo declaró infundado, ratificando su Resolución Nº 620357-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA (folios 20 y 21).

1.5 11 de diciembre de 2007.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº 656190-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA (folios 26 y 27).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los consumos facturados en junio y agosto de 2007 fueron excesivos.

3. ANÁLISIS

3.1 De conformidad con los numerales 1.5 y 2.7 de la Directiva Nº 001-2004-OS/CD¹, la concesionaria informó al recurrente su derecho a solicitar el contraste de su medidor por intermedio de una empresa contrastadora autorizada por el Indecopi y su respectivo costo; sin embargo, no lo solicitó.

3.2 Dado que la recurrente no manifestó su voluntad para ejercer su derecho a solicitar la prueba de contraste, esta Sala analizará el presente reclamo sobre la base de las lecturas registradas por el medidor Nº 8855791 y demás elementos probatorios, al no contar con una prueba técnica que podría aportar mejores elementos de juicio al momento de resolver.

3.3 De la estadística de consumos del suministro2, se ha verificado que la lectura registrada por el referido medidor en

Estadística de consumos

Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h		
Nov-07	17/11/2007	30528	107		
Oct-07	17/10/2007	30421	109		
Sep-07	17/09/2007	30312	111	1	
	27/08/2007	30243	Inspección		
Ago-07	16/08/2007	30201	199] ≻	139.25 kW.h/mes
Jul-07	17/07/2007	30002	51	1 J	
Jun-07	16/06/2007	29951	211	75	
May-07	17/05/2007	29740	96	1	
Abr-07	19/04/2007	29644	119] ≻	
Mar-07	17/03/2007	29525	113	11	110.83 kW.h/mes
Feb-07	16/02/2007	29412	108	\cup	110,03 KW.II/IIIC3
Ene-07	17/01/2007	29304	114		
Dic-06	18/12/2006	29190	111		
Nov-06	17/11/2006	29079	100		
Oct-06	17/10/2006	28979	114		
Sep-06	16/09/2006	28865	110		

^{(922 - 295)*30/151 = 124,57} kW.h/mes

Decreto Ley Nº 25844.

^{49,58} kW.h = 164 kW.h (cons. facturado jul-07) - 114,42 kW.h (cons. a refacturar

Aprobado por Resolución Nº 312-2004-OS/CD.

Aprobada por Resolución Nº 345-2004-OS/CD

los meses reclamados (junio de 2007: "29951" y agosto de los meses reclamados (junio de 2007: "29951" y agosto de 2007: "30201") son correlativas con las lecturas registradas el 17 de mayo de 2007 (recibo de mayo: "29740"), el 17 de julio de 2007 (recibo de julio: "30002"), el 27 de agosto de 2007 (inspección realizada por la concesionaria: "30243") y el 17 de setiembre de 2007 (recibo de setiembre: "30312").

3.4 De la citada estadística, también se observa que

los consumos facturados en mayo y julio de 2007 (96 y 51 kW.h, respectivamente), son inferiores al promedio de los consumos registrados en los meses anteriores (de enero a abril de 2007: 114 kW.h/mes), de lo cual se desprende que el consumo facturado en los meses en reclamo (junio y agosto de 2007: 211 y 199 kW.h, respectivamente) corresponderían a una liquidación de los consumos de mayo a agosto de 2007, debido a un error en el proceso de facturación.

3.5 En efecto, si se consideran las lecturas originales de terreno del 19 de abril al 16 de agosto de 2007 (consumo acumulado de 557 kW.h), se obtiene un consumo promedio de 139,25 kW.h/mes3, el cual es menor a los consumos facturados por la concesionaria en los meses de junio y agosto de 2007 (211 y 199 kW.h, respectivamente) y mayor al consumo promedio obtenido desde el 17 de octubre de 2006 al 19 de abril de 2007 (110,83 kW.h/mes4)

3.6 Cabe precisar que esta Sala considera un período de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica

por parte del usuario.
3.7 En tal sentido, si bien los importes facturados en junio y agosto de 2007 corresponden a los consumos del recurrente, éstos se tratan de una acumulación de consumos en el suministro Nº 0236785 debido a un error en los procesos de facturación ocurridos en mayo y julio de 2007; por lo tanto, es aplicable el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵, el cual establece que cuando por falto de adecuado modición o por entreror en cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere un importe menor al que efectivamente corresponda, las concesionarias procederán al recupero en diez mensualidades iguales sin intereses ni moras.

3.8 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro N° 0236785, considerando el consumo promedio de 110,83 kW.h/mes para los meses de junio y agosto de 2007 y el exceso de 188,346 kW.h, facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, en aplicación del mencionado artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas, resultando fundado el reclamo

3.9 Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que del 22 al 30 de mayo de 2007 estuvo hospitalizado y que del 29 de julio al 08 de agosto de 2007 estuvo fuera de Lima, cabe señalar que no constan en el expediente medios probatorios que corroboren su afirmación; por lo que, de conformidad con el numeral 2.7 de la Directiva Nº 001-2004-OS/CD⁷, el cual señala que las partes deberán probar los hechos que aleguen en el procedimiento, lo aseverado por el recurrente constituye una manifestación de parte que no enerva lo resuelto en la presente resolución.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios8, SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Chávez Manrique contra

la Resolución Nº 656190-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA.

Artículo 2º.- Edelnor S.A.A. deberá refacturar la
cuenta del suministro Nº 0236785, considerando para junio
y agosto de 2007 el consumo promedio de 110,83 kW.h/
mes, y el exceso de 188,34 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de acuerdo con lo señalado por el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 3º.- Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinergmin y a Gerardo Chávez Manrique del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

DECLARAR agotada la vía administrativa.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Sala Unipersonal 1 **JARU**

170776-1

Aprueban Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 067-2008-OS/CD

Lima, 7 de febrero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, establece que OSINERGMIN contará con una Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU que conocerá y resolverá, en segunda y última instancia administrativa los reclamos de los usuarios de los servicios públicos energéticos, así como las quejas y medidas cautelares relacionadas a los mismos;

Que, asimismo, mediante Resolución Nº 642-2007-OS/CD se confirió a la JARU el rol de primera instancia administrativa resolutiva en materia de procedimiento administrativo sancionador respecto de infracciones cometidas por las empresas concesionarias de los servicios públicos de electricidad y distribución de gas natural por ductos en el ámbito de los trámites de reclamo;

Que, por otra parte, mediante Decreto Supremo Nº 067-2007-PCM se dispuso la creación de un Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, como órgano de segunda y última instancia para conocer las apelaciones interpuestas por los administrados en el marco de procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de OSINERGMIN;

Que, en el referido Decreto Supremo Nº 067-2007-PCM, se previó la transformación de la Secretaría General de la JARU a fin de que se organice como Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos - STOR de modo que brinde apoyo técnico y administrativo a la JARU y al TASTEM;

Que, en ese orden de ideas resulta indispensable generar las disposiciones que permitan una adecuada organización de la STOR y del TASTEM, así como modificar el actual Reglamento de la JARU, aprobado por Resolución № 312-2004-OS/CD, modificada por Resolución № 259-2005-OS/CD;

Que, las razones señaladas en los considerandos precedentes, justifican la urgencia de que se emita la presente resolución, exceptuándola del requisito de la prepublicación a que se refiere el artículo 25º del Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébese el texto del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN aplicable a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, así como a la Secretaría récrica de los Órganos Resolutivos y a sus respectivas Secretarías Técnicas Adjuntas, documento que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Publíquese la presente resolución en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSINERGMIN (www.osinerg.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA Presidente del Consejo Directivo OSINERGMIN

^{139,25} kW.h/mes = (30 201 - 29 644) kW.h / 4 meses

^{110,83} kW.h/mes = (29 644 - 28 979) kW.h / 6 meses

Decreto Ley Nº 25844.

^{188,34}kW.h = 211kW.h(cons jun-07) + 199kW.h(cons ago-07) - 110,83kW.h/ mes*2meses(cons a refact)

Aprobada por Resolución Nº 345-2004-OS/CD.

Aprobado por Resolución Nº 312-2004-OS/CD



ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Aprueban características y contenido de formatos de "Declaración Jurada" y de "Título de Adjudicación Registrado" que serán utilizados en acciones previstas en el D.S. Nº 013-2008-**VIVIENDA**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 087-2008-COFOPRI/DE

Lima, 13 de junio de 2008

VISTO:

El Informe Nº 058-2008-COFOPRI/DND de fecha 9 de junio del 2008, emitido por la Directora de Normalización y Desarrollo, por el cual remite los proyectos de formatos de Declaraciones Juradas y Título de Ádjudicación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley Nº 27406, se creó la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 28923 - Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28923, modifica el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Legislativo № 803, estableciendo que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien

ejercerá la titularidad del pliego presupuestal; Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 013-2006-VIVIENDA faculta a COFOPRI a ejecutar, a título gratuito, las acciones de saneamiento físico legal, reubicaciones y adjudicaciones de lotes de vivienda, hasta su inscripción registral, a favor de los damnificados en Albergues afectados por el desastre natural ocasionado por los sismos del 15 de agosto del 2007;

Que, el artículo 3º del mismo dispositivo citado, establece los requisitos que deberán cumplir los

damnificados en Albergues para acceder al beneficio de la reubicación y adjudicación, siendo éstos: a) Contar con la Constancia de Damnificado Beneficiario expedida de acuerdo al D.S. Nº 091-2007-PCM, y, b) Encontrarse en uno de los tres supuestos taxativamente previstos en la norma, uno de los cuales es el haber ocupado un predio de terceros sin posibilidad de retorno, lo que se acreditará con una Declaración Jurada;

Que, adicionalmente, tratándose de damnificados que cuenten con título de propiedad del predio afectado, para ser beneficiados con la reubicación y adjudicación, deberán permutarlo con el Estado siguiendo las formalidades establecidas en el último párrafo del artículo 3º mencionado en el numeral precedente;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 013-2008-VIVIENDA, precitado, asigna facultad a COFOPRI para aprobar, entre otros, los formatos de Declaración Jurada y de Título de Adjudicación, a ser utilizados en el marco de dicha normatividad;

Que, mediante el documento de Visto, la Dirección de Normalización y Desarrollo ha remitido los proyectos de formatos de Declaración Jurada y Título de Adjudicación Registrado, signados como Anexos A, B y C, respectivamente, los cuales han sido elaborados conjuntamente con la Dirección de Formalización Individual, y que serán utilizados en el marco del Decreto Supremo Nº 013-2008-VIVIENDA;

Estando a lo dispuesto en los considerandos que anteceden y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 803, el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo Nº 013-2008-VIVIENDA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Formalización Individual y Dirección de Normalización y Desarrollo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las características y el contenido de 02 formatos de "Declaración Jurada" y 01 formato de "Título de Adjudicación Registrado", que como anexos A, B y C, respectivamente, forman parte de la presente resolución, los que serán utilizados durante la ejecución de las acciones previstas en el Decreto Supremo 013-2008-VIVIENDA.

Artículo Segundo.- Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente, según corresponda.

Registrese, comuniquese y publiquese

OMAR QUEZADA MARTÍNEZ Director Ejecutivo COFOPRI

213211-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN **ENERGIA Y MINERIA**

Precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación de términos de la distancia a los plazos para la realización de actos por parte de los administrados en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural

RESOLUCION DE SALA PLENA Nº 003-2008-OS/JARU

Lima, 4 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin1 faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48° del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin², corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan controles.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 04 de junio de 2008, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria referido a aplicación de términos de la distancia a los plazos para la realización de actos por parte de los reclamantes en el procedimiento de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos.

Que, el artículo 13° del Reglamento de los Órganos

Resolutivos del Osinergmin dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 04 de junio de 2008, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las salas de la JARU sobre la base de las cuales se ha elaborado el citado precedente.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores vocales Fabricio Orozco Vélez, Ricardo Braschi O'Hara, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Presidente Sala Plena JARU

Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD (publicada el 3 de marzo de 2008).

APLICACIÓN DE TÉRMINOS DE LA DISTANCIA A LOS PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS POR PARTE DE LOS ADMINISTRADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL

La Resolución N° 671-2007-OS/CD¹, que rige el procedimiento administrativo de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad y gas natural, establece una serie de plazos para la ejecución de actos por parte de los administrados, tales como ofrecer medios probatorios, impugnar actos administrativos, subsanar omisiones, entre otros

Sin embargo, debido a la ampliación de la cobertura del servicio, son frecuentes los reclamos de usuarios que se encuentran alejados de las oficinas de la empresa concesionaria que los abastece de energía, lo que puede propiciar que la intervención de éstos en el procedimiento no se efectúe dentro de los plazos previstos en la citada Directiva

Bajo dicho contexto, y dado que existe una norma general que prevé la posibilidad de aplicar plazos adicionales en el supuesto antes indicado, corresponde que esta Junta adopte un criterio común respecto de la oportunidad de actuación procedimental de los administrados en el citado procedimiento, a fin de no afectar a quienes se encuentren dentro de la situación referida en el considerando anterior.

Al respecto, el artículo 135º de la Ley del Procedimiento Administrativo General², señala que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; asimismo, señala que el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En ese sentido, considerando que según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la

citada Ley, ésta es de aplicación supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, y que la Resolución N° 671-2007-OS/CD, no contiene disposición alguna sobre el empleo de los términos de la distancia en el procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, resulta aplicable lo señalado por el artículo 135° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde emplear, supletoriamente, plazos adicionales por términos de la distancia a los previstos en el procedimiento de reclamos de usuario de los citados servicios.

Asimismo, es preciso advertir que al no contar este organismo con ningún cuadro de términos de la distancia aplicables al procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, resulta procedente utilizar aquellos plazos previstos para los procesos judiciales, contendidos en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del

6 de noviembre de 2000³ y su correspondiente Anexo⁴.

Dada la particularidad del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de los citados servicios, éste requiere de una regulación especial que permita adoptar decisiones razonables respecto de la actuación de los administrados; por lo que, al ser posible el rápido tránsito entre distritos de una misma provincia, con medios de transporte convencionales, solo resulta razonable otorgar plazos adicionales a los ya establecidos en la Resolución N° 671-2007-OS/CD a aquellos casos en los que el domicilio del reclamante y el lugar donde se encuentra su suministro, se hallan en provincias distintas de aquella en la que se ubica la oficina de la concesionaria más cercana.

Asimismo, es necesario precisar que una vez verificado lo señalado en el numeral anterior, el cómputo del término de la distancia se efectuará considerando el menor plazo que corresponda adicionar en días calendario entre el domicilio del reclamante o el lugar donde se encuentre su suministro, y la oficina de atención al cliente de la concesionaria más cercana a éstos, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.7 de la Resolución N° 671-2007-OS/CD y la Regla N° 1 del Anexo al Cuadro General de Términos de la Distancia.

Por lo expuesto, considerando que las Resoluciones Nos. 0355-2008-OS/JARU-SC y 0982-2008-OS/JARU-SU1 se sustentaron en los fundamentos antes mencionados sobre la materia analizada por esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁵, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

En la tramitación del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de electricidad y gas natural, en aquellos casos en los que el domicilio del reclamante y el lugar donde se encuentra su suministro, se hallen en provincias distintas de aquella en la que se ubica la oficina de la concesionaria más cercana, se computará un plazo adicional a los señalados en la Resolución N° 671-2007-OS/CD, respecto de las actuaciones procedimentales a cargo de los administrados.

Para tal efecto, se considerará como plazo adicional el menor plazo fijado en el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, que corresponda aplicar tomando como referencia la distancia entre el domicilio o lugar donde se ubique el suministro del reclamante y la oficina de atención al cliente de la concesionaria más cercana.

Publicada el 09 de noviembre de 2007 y vigente a partir del 01 de marzo de 2008.

² Ley N° 27444.

³ Publicado el 13 de noviembre de 2000.

Publicado el 14 de noviembre de 2000.

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 0355-2008-OS/JARU-SC

Lima, 21 de mayo de 2008

Expediente N° 2008-1718

Recurrente: Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A.1

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Calidad de producto tensión e indemnización por daños y perjuicios

Suministro: 1329999

Ubicación del suministro: Anexo El Rosario, Asia, Cañete. Lima.

Domicilio procesal: Calle Bellavista N° 162, San Vicente, Cañete, Lima.

Resolución impugnada: N° SGSC-SBA-08-0108

SUMILLA:

- El recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080062 es procedente, debido a que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente.
- La resolución emitida por la concesionaria, en el extremo referido a la calidad de producto (niveles de tensión), es nula porque sustentó su pronunciamiento en un medio probatorio que no fue actuado conforme lo establece la normativa vigente; por tanto, deberá retrotraer el procedimiento a dicho estado.
- El reclamo por el pago de una indemnización por daños y perjuicios resulta improcedente porque su evaluación corresponde al Poder Judicial.

NOTA PARA LA RECURRENTE: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 24 de enero de 2008.- La recurrente reclamó por la calidad de producto tensión entregado al suministro Nº 1329999. Señaló que el bajo nivel de tensión, el cual había llegado hasta los 148 voltios, no permitía que funcione su electrobomba sumergible de 12 HP, lo cual ocasionaba una contaminación en la población y una posible denuncia del Ministerio de Salud (folio 1 a 8)
- Salud (folio 1 a 8).

 1.2 25 de enero de 2008.- La recurrente presentó un escrito adjuntando documentos faltantes y además precisó su domicilio procesal, al que deberían hacerle llegar las notificaciones recaídas en el procedimiento de reclamo (folio 10).
- 1.3 3 de marzo de 2008.- Mediante la Resolución N° SGSC-SBA-080062, la concesionaria declaró:
- Infundado el reclamo en el extremo referido a la calidad de producto tensión. Sustentó lo resuelto en que según las mediciones de los niveles de tensión que efectuó del 19 al 22 de febrero de 2008, los valores se encontraban dentro de los rangos establecidos por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos² (en adelante, NTCSE).
- Improcedente el reclamo en cuanto al otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios. Señaló que la pretensión de la recurrente referida a los supuestos daños y gastos generados por el mal funcionamiento de sus equipos, así como el consiguiente perjuicio a sus usuarios, tenía carácter indemnizatorio; sin embargo, dicha materia no era susceptible de ser discutida en sede administrativa (folio 13).
- 1.4 **5 de marzo de 2008.-** La concesionaria notificó a la recurrente la Resolución N° SGSC-SBA-080062 (folios 12 y 13).
- 12 y 13). 1.5 **31 de marzo de 2008.-** La recurrente presentó

recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080062. Señaló que la tensión oscilaba entre los 180 y 197 voltios; es decir, se encontraba fuera de los parámetros establecidos en la normativa vigente, lo cual afectaba el funcionamiento de sus equipos eléctricos. Agregó que los problemas de caída de tensión se incrementaban en las noches. Asimismo, amplió su reclamo por la compensación por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en enero y febrero de 2008. Finalmente, precisó que para el cómputo del plazo de 15 días hábiles previsto para la interposición del recurso de apelación debía agregarse el término de la distancia, dado que su domicilio se encuentra ubicado en la provincia de Cañete (folios 22 a 25).

1.6 **7 de abril de 2008.-** Mediante la Resolución N° SGSC-SBA-08-0108, la concesionaria declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, al haber sido interpuesto excediendo el plazo de 15 días hábiles establecido en la Directiva N° 001-2004-OS/CD³ (en adelante, la Directiva). Además, señaló que el extremo del reclamo referido a una compensación por las interrupciones del servicio eléctrico sería tramitado en

otro procedimiento (folios 26 y 27).

- 1.7 24 de abril de 2008.- La recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-08-0108. Señaló que el 28 de marzo de 2007 no pudo dejar su recurso de apelación por cuanto las oficinas de la concesionaria estaban cerradas, ya que el viernes la atención al público sólo es hasta la 1:00 pm; por lo que el plazo se entendía prorrogado hasta el día hábil siguiente (31 de marzo de 2008). Asimismo, reiteró que para el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de apelación debía agregarse el término de la distancia (1 día adicional), dado que su domicilio se encuentra ubicado en la provincia de Cañete (folio 32 a 34).
- 1.8 29 de abril de 2008.- Mediante Carta Nº DAR.0609.2008, la concesionaria elevó los actuados a este organismo. Señaló que su horario de atención era de lunes a viernes de 08:15 a 17:00 horas, lo cual se encuentra consignado en los recibos mensuales de consumo y en los carteles de sus oficinas comerciales. Además, indicó que la recurrente pudo haber presentado su recurso de apelación en la oficina de San Bartolo, la cual es la más cercana a Cañete, no siendo aplicable el término de la distancia (folios 35 y 36).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si el recurso de apelación contra la Resolución N° SGSC-SBA-080062 fue interpuesto dentro del plazo establecido por la normativa vigente.
- 2.2 De haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo, determinar si existe mala calidad de producto tensión en el suministro N° 1329999 y si esta Sala es competente para pronunciarse sobre la pretensión de la recurrente respecto del otorgamiento de una indemnización por daños y perjuicios.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recurso de apelación

- 3.1 De la revisión del expediente, se observa que la concesionaria se pronunció sobre el reclamo de la recurrente mediante la Resolución N° SGSC-SBA-080062 del 3 de marzo de 2008 (folio 13), la cual le fue notificada el 5 de marzo de 2008, conforme la propia recurrente lo ha reconocido en su escrito del 31 de marzo de 2008 (folio 25).
- 3.2 El numeral 3.10 de la Directiva señala que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día

Representada por su gerente general María del Carmen Quevedo Caiña.

Decreto Supremo N° 020-97-EM.

³ Aprobada por Resolución N° 345-2004-OS/CD.

siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.

- 3.3 El artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, LPAG) establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; asimismo, señala que el cuadro de términos de
- actuación, seriala que el cuarto de enfilincia de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

 3.4 De la revisión del expediente, se aprecia que el suministro N° 1329999 se encuentra ubicado en el Anexo El Rosario, distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, el cual serviría para abastecer de energía eléctrica a una cámara de desagüe. Asimismo, el domicilio de la recurrente se ubica en la Calle Bellavista N° 162, distrito de San Vicente, província de Cañete, departamento de Lima.
- 3.5 Según la información que obra en el portal de internet de la concesionaria, ésta no tiene oficinas comerciales en las que se pueda presentar documentos referidos a procedimientos de reclamos dentro de la provincia de Cañete⁵; siendo la oficina más cercana donde la recurrente podía presentar su recurso de apelación la oficina comercial de San Bartolo, la cual pertenece a la provincia de Lima.
- 3.6 En tal sentido, dado que el domicilio de la recurrente v la oficina de recepción de documentos más cercana de la concesionaria se encuentran en provincias diferentes, corresponde agregar el término de la distancia aplicable entre las provincias de Cañete y Lima.
- 3.7 Teniendo en cuenta que no se ha establecido términos de la distancia aplicables a los procedimientos administrativos, corresponde aplicar, supletoriamente, el cuadro vigente de términos de la distancia previsto para el ámbito iudicial.
- 3.8 Actualmente, se encuentra vigente el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 6 de noviembre de 20006, así como su correspondiente Anexo7 que prevé un (1) día calendario de término de la distancia entre las provincias de Cañete y Lima.
- 3.9 Por tanto, considerando que al plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de apelación previsto en la Directiva se debe agregar el término de la distancia de un día calendario, el plazo para impugnar vencía el 29 de
- marzo de 2008. Dicho día fue sábado; es decir, inhábil.
 3.10 Al respecto, el artículo 134° numeral 2) de la
 LPAG establece que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente (en el caso bajo análisis, 31 de marzo de 2008).
- 3.11 En consecuencia, considerando que el plazo para impugnar la Resolución N° SGSC-SBA-080062 vencía el 31 de marzo de 2008, se concluye que el recurso de apelación de la recurrente presentado en dicha fecha, fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente, correspondiendo a esta Sala avocarse a conocer el fondo del reclamo

Calidad de producto (niveles de tensión)

- 3.12 En el presente procedimiento, la recurrente manifestó que se estaban produciendo variaciones en los niveles de tensión del suministro Nº 1329999, los cuales llegaban hasta los 148 voltios, lo cual no permitía arrancar una electrobomba sumergible de 12 HP.
- 3.13 Por su parte, la concesionaria declaró infundado el reclamo señalando haber efectuados mediciones de los niveles de tensión del 19 al 22 de febrero de 2008 en el suministro Nº 1329999, en las que habría verificado que se encuentran dentro de las tolerancias establecidas en la
- 3.14 Sin embargo, la concesionaria no ha cumplido con remitir la información fuente de las mediciones que realizó a este organismo, conforme lo exige el numeral 4.1.3.a) de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSÉ
- 3.15 considerando lo expuesto. pronunciamiento de la concesionaria se sustenta en un medio probatorio que no fue actuado conforme a lo

establecido en la normativa vigente, se configura una causal de nulidad en este extremo de la Resolución N SGSC-SBA-080062, prevista en el artículo 10°, numeral 2) de la LPAG (defecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo), concordado con el artículo 3° numeral 4) de la referida ley (motivación).

3.16 En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217°, numeral 2) de la LPAG, corresponde declarar nula la Resolución N° SGSC-SBA-080062, en el extremo referido a la calidad de producto, y disponer su reposición al estado en que, antes de emitir pronunciamiento, la concesionaria proceda a instalar un equipo registrador de tensiones en el punto de alimentación del suministro N° 1329999 durante un período de tres (3) días, debiendo remitir la información fuente a Osinergmin, según lo previsto por el numeral 4.1.3 a) de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE.

Indemnización por daños y perjuicios

3.17 Sobre el particular, el numeral 2.1 de la Directiva establece que son objeto de reclamación todos los aspectos relacionados con la obtención del suministro, instalación, facturación, cobro, corte del suministro, aplicación de tarifas, devolución de contribuciones reembolsables, calidad del servicio y otras cuestiones vinculadas a la prestación del servició público de electricidad.

3.18 Sin embargo, la pretensión de la recurrente referida al otorgamiento de una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados por las variaciones en los niveles de tensión, las cuales habrían ocasionado que no funcione su electrobomba sumergible de 12 HP, generando una contaminación en la población y una posible denuncia del Ministerio de Salud, son aspectos que corresponden ser dilucidados conforme a las normas de la responsabilidad civil, materia de competencia exclusiva del Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 1 del Código Procesal Civil.

En este sentido, considerando que la materia reclamada no constituye una actividad regulada por las normas vigentes referidas al servicio público de electricidad, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró improcedente el reclamo en este extremo, en aplicación del literal a) del numeral 3.5) de la Directiva, que establece que la reclamación será declarada improcedente cuando se carezca de competencia, quedando a salvo el derecho de la recurrente de accionar judicialmente de creerlo conveniente a sus intereses.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸, SE RESUELVE:

Artículo 1° .- Declarar NULA la Resolución N° SGSC-SBA-080062 en el procedimiento de reclamo iniciado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. en el extremo referido a las déficiencias en la calidad de producto (niveles de tensión) en el suministro 1329999

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá reponer el procedimiento al estado en que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, instale un equipo registrador de tensiones en el punto de alimentación del suministro N° 1329999 durante un período de tres (3) días y realice las mediciones del nivel de tensión, confórme con lo dispuesto en la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos y en el numeral 4.1.3.a) de la Base Metodológica para la aplicación de la citada norma, debiendo remitir la información fuente a Osineramin.

Lev N° 27444.

La oficina de Mala, ubicada dentro de la provincia de Cañete, constituye una Oficina de Recaudación, en la que solo se atienden pagos

Publicado el 13 de noviembre de 2000.

Publicado el 14 de noviembre de 2000

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD

Luego de cumplir con lo señalado, la concesionaria deberá emitir pronunciamiento, en el extremo referido a la calidad de producto (niveles de tensión), en un plazo de

de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución N° SGSC-SBA-080062 que declaró IMPROCEDENTE el extremo del reclamo de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. referido al otorgamiento de una

diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente

indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa en el extremo referido a la indemnización por daños y perjuicios; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía

Con la intervención de señores vocales: Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada y Pedro Villa Durand

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Presidente

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N°0982-2008-OS/JARU-SU1

Lima, 28 de mayo de 2008

Expediente Nº 2008-1716

Recurrente: Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A.¹

Concesionaria: Luz del Sur S.A.A. Materia: Interrupción de servicio

Suministro: 1369881

Ubicación del suministro: Chilca, Cañete, Lima Domicilio procesal: Calle Bellavista Nº 162, San Vicente, Cañete, Lima

Resolución impugnada: Nº SGSC-SBA-08-0119 Monto en reclamo aproximado: No especificado

SUMILLA: 1) El recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-SBA-080061 es procedente, debido a que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa viaente.

> 2) La resolución de la concesionaria es nula, por lo que ésta deberá emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

NOTA PARA LA RECURRENTE: Adjunto a la presente se envía un folleto explicativo, cuva lectura se sugiere para facilitar el entendimiento de la resolución.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **18 de enero de 2008.-** La recurrente reclamó porque la concesionaria no ejecutó la interrupción que programó para el día 15 de diciembre de 2007. Manifestó que la falta de coordinación en las interrupciones le origina gastos innecesarios. Asimismo, señaló que el 18 de diciembre de 2007 se cortó el servicio eléctrico sin la debida programación (folios 01 al 03).
- 1.2. 25 de enero de 2008.- La recurrente subsanó los requisitos de admisibilidad solicitados por la concesionaria, presentando su documento de identidad y registros de representatividad (folio 12).
- 1.3. 03 de marzo de 2008.- Mediante Resolución Nº SGSC-SBA-080061, la concesionaria declaró infundado el reclamo respecto de la interrupciones del 15 y 18 de
- diciembre de 2007 y la compensación por esta última interrupción (folios 14 y 15)

 1.4. **31 de marzo de 2008.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-SBA-080061. Manifestó que dicho pronunciamiento le fue notificado el 05 de marzo de 2008 y que para efectos del

cómputo del plazo de impugnación debía considerarse el

término de la distancia (folios 21 al 24). 1.5. **07 de abril de 2008.-** Mediante Resolución N° SGSC-SBA-08-0119, la concesionaria declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente (folios 25 y 26).

1.6. 24 de abril de 2008.- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-SBA-08-0119. Reiteró que debe considerarse el término de la distancia y precisó que los días viernes la concesionaria sólo atendía hasta el mediodía, por lo que los plazos que culminaban dicho día debían de ser prorrogados hasta el

primer lunes hábil siguiente (folios 33 al 35).
1.7. 07 de mayo de 2008.- Mediante Resolución № 0835-2008-OS/JAŘU-SU1, esta Sala dispuso suspender el presente procedimiento hasta que se adopte una decisión respecto de la aplicación de los términos de la

distancia (folios 37 y 38).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si el recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-SBA-080061 fue interpuesto dentro plazo establecido por la normativa vigente.

2.2 Determinar, de ser el caso, si la concesionaria emitió pronunciamiento por las interrupciones programadas del 15 y 18 de diciembre de 2007 y la compensación respectiva de acuerdo a la normativa vigente.

3. ANÁLISIS

Procedencia del recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-SBA-080061

- 3.1 De la revisión del expediente, se observa que la concesionaria se pronunció sobre el reclamo de la recurrente mediante la Resolución Nº SGSC-SBA-080061 del 03 de marzo de 2008, la cual le fue notificada el 05 de dicho mes y año, conforme ha sido reconocido por la recurrente en su escrito del 31 de marzo de 2008
- 3.2 El numeral 3.10 de la Directiva Nº 001-2004-OS/ CD² señala que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución
- materia de impugnación. 3.3 Sin embargo, el artículo 135º de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ establece que al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación; asimismo, señala que el cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

 3.4 En el presente caso, se aprecia que el suministro
- de la recurrente (Nº 1369881) se encuentra ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, Lima. Asimismo, el domicilio que la recurrente señaló como procesal antes de al emisión del pronunciamiento de la concesionaria se ubica en la Av. Mariano Ignacio Prado Nº 336, Chilca, Cañete, Lima, en tanto que, según la información que obra en el portal de internet de la concesionaria, ésta no tiene oficinas comerciales en las que se pueda presentar documentos referidos a procedimientos de reclamos dentro de la provincia de Cañete⁴; siendo la oficina más cercana donde la recurrente podía presentar su recurso de apelación la oficina comercial de San Bartolo, tal como lo señaló la concesionaria en su Carta Nº DAR.0608-2008, la cual pertenece a la provincia de Lima.
- 3.5 Por ende, dado que el domicilio de la recurrente la oficina de recepción de documentos más cercana de la concesionaria se encuentran ubicadas en provincias

Representada por su gerente general María del Carmen Quevedo Caiña.

Aprobada por Resolución N° 345-2004-OS/CD

La oficina de Mala, ubicada dentro de la provincia de Cañete, constituye una Oficina de Recaudación, en la que solo se atienden pagos.

<u>diferentes</u>, corresponde que al plazo para impugnaciones previsto por la Directiva N° 001-2004-OS/CD, se le agregue el término de la distancia aplicable entre las provincias de Cañete y Lima.

3.6 Al no haberse definido los plazos por términos de la distancia aplicables para el procedimiento administrativo, y no oponerse a lo señalado en la citada Directiva y la Ley N° 27444, le resulta aplicable los plazos previstos para los procesos judiciales, el cual establece un (01) día calendario de término de la distancia entre las provincias

de Cañete y Lima⁵.

3.7 De lo anterior se concluye que el plazo para impugnar la Resolución Nº SGSC-SBA-080061 vencía el 29 de marzo de 2008; sin embargo, día fue sábado, es decir, inhábil, por lo que de acuerdo al artículo 134º del numeral 2) de la Ley Nº 27444, el cual establece que cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente (en el caso bajo análisis, 31 de marzo de 2008).

3.8 En consecuencia, considerando que el plazo para impugnar la Resolución N° SGSC-SBA-080061 vencía el 31 de marzo de 2008, se concluye que el recurso de apelación de la recurrente presentado en dicha fecha, fue interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa vigente, correspondiendo a esta Sala analizar el fondo del

Interrupciones del servicio programadas del 15 y 18 de diciembre de 2007

3.9 En el presente caso, la recurrente cuestionó que la concesionaria no comunicó debidamente la suspensión de la interrupción de servicio programada para el 15 de diciembre de 2007, así como tampoco que esta haya sido reprogramada para el 18 de dicho mes y año, lo que le causa gastos innecesarios, señalando además que le corresponden las compensaciones respectivas.

3.10 Al respecto, en su Resolución Nº SGSC-SBA-080061, la concesionaria señaló que los trabajos de mantenimiento estuvieron programados para el 18 de diciembre de 2007 y, con respecto a la interrupción del 15 de diciembre de 2007, ésta fue suspendida a solicitud de Sedapal, lo cual le fue notificado a la recurrente el 11 de diciembre de 2007; sin embargo, no constan en el expediente documentos de los que se verifique si efectivamente se cursó aviso sobre la interrupción programada del 18 de diciembre de 2007 y la comunicación del 11 de dicho mes y año, u otras notificaciones que haya efectuado al respecto, las cuales debieron realizarse de acuerdo con la normativa vigente (Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁶ y la Base Metodológica para su aplicación). 3.11 En tal sentido, considerando que de la

documentación que forma parte del expediente no es posible verificar si la interrupción y suspensión cuestionadas fueron debidamente comunicadas; se concluye que la motivación de la resolución apelada fue insuficiente, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley Nº 27444 al haberse incumplido con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4) del artículo 3° de la misma norma (debida motivación); por lo que corresponde declarar nula la Resolución Nº SGSC-SBA-080061 y lo actuado con posterioridad a ésta.

3.12 Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 217.2 de la citada ley, corresponde a esta Sala disponer la reposición del presente procedimiento al estado en que la concesionaria emita un nuevo pronunciamiento en primera instancia, sobre la base de lo señalado en el numeral 3.10 de la presente resolución.

3.13 Finalmente, con relación al reclamo por la compensación por interrupción; cabe precisar que, considerando que esta se encuentra relacionada con el tipo de interrupción, corresponde que la concesionaria también emita un nuevo pronunciamiento por dicho extremo, sobre la base de lo que se resuelva respecto a la interrupción del servicio del 18 de diciembre de 2007.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin7,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar NULA la Resolución Nº SGSC-SBA-080061 y LO ACTUADO con posterioridad a ésta en el procedimiento de reclamo seguido por Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Canete S.A.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá emitir un nuevo pronunciamiento por lo que es materia de reclamo (interrupciones del 15 y 18 de diciembre de 2007 y compensación por las mismas), sobre la base lo señalado en el numeral 3.10 de la presente resolución, dentro en un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su`notificación.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Sala Unipersonal 1

- Actualmente, se encuentra vigente el Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 1325-CME-PJ del 06 de noviembre de 2000, así como su correspondiente Anexo
- Aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM
- Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD

213533-1

JARU

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Designan funcionario responsable de remitir ofertas de puestos públicos al Programa Red Cil Proempleo

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 070 - 2008-PD/OSIPTEL

Lima, 11 de junio de 2008

MATERIA

Designación de Funcionario Responsable de Remitir Ofertas de Empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

VISTO:

El Informe Nº 307 -GAF/2008 de la Gerencia de Administración y Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 012-2004-TR se establece la obligatoriedad de los organismos públicos y empresas del Estado de remitir sus ofertas de empleo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que en el tercer párrafo del referido artículo se establece la necesidad de designar a un funcionario que será el responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad;

Que mediante Resolución de Presidencia Nº 100-2007-PD/OSIPTEL se designó al señor Pablo Enrique Tarazona Vivar como funcionario responsable de remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de empleo de OSIPTEL;

Que, habiendo concluido el vínculo laboral del citado funcionario, resulta pertinente designar al nuevo funcionario encargado de publicar las ofertas de puestos públicos que se tengan previsto convocar a concurso;

opinión favorable de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Gerencia Legal;

"El Peruano", dentro de los diez días hábiles siguientes a

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 175-2008-INEI, se aprobó la modificación del "Plan Anual de Adquisiciones del INEI para el Ejercicio Fiscal 2008", a fin de incluir el proceso de selección para la contratación del servicio de consultoría para el funcionamiento del Módulo ERETES, para la elaboración del Cambio de Año-Base de las Cuentas Nacionales, bajo la modalidad de

Adjudicación Directa Selectiva;
Que, a Oficina Técnica de Administración con Oficio
N° 178-2008-INEI/OTA, del 17 de junio del 2008, remite
el Informe N° 1511-2008-INEI/OTA-OEAS, emitido por la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, en el cual se informa que la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales está realizando las actividades para el Cambio de Año Base de las Cuentas Nacionales y que los países miembros de la Comunidad Andina, entre ellos Colombia, vienen realizando la misma actividad utilizando para la sistematización de sus procesos el Módulo ERETES, el mismo que la mencionada Dirección Nacional, considera de mucha utilidad, por lo que solicita la contratación del Consultor Internacional Marco Tulio Mahecha Ordóñez, quien se encargará de orientar, capacitar e implementar el Módulo ERETES en la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales, precisando que el servicio se realizará en tres períodos durante el presente año, siendo el costo total del servicio de S/.35,000.00 nuevos soles. Asimismo, señala que teniendo en cuenta que en el país no se dispone de profesionales especialistas que dominen dicho módulo, se requiere la asesoría de un experto internacional que lo haya utilizado, por lo que la referida contratación, se enmarca dentro del supuesto de los servicios personalísimos establecidos por el inciso f) del Art. 19° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concordante con el Art. 145° de su Reglamento. Precisa que por el monto corresponde convocar un proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva, el cual está considerado en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del INEI para el Año Fiscal 2008, peticionando se autorice la exoneración del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva ya que se cuenta con la correspondiente disponibilidad presupuestal;

Que, la Oficina Técnica de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica, mediante Oficio N° 718-2008-INEI/OTPP-OEPRE, de fecha 16 de junio del 2008, otorga disponibilidad presupuestal por la suma de S/.35,000.00 nuevos soles, Meta Presupuestal 0045 Censo Económico - Infraestructura Estadística Económica para el Sub componente 1.2 Nuevo Año Base de las Cuentas Nacionales, Partida Específica 6.5.11.27 No Personales, Fuente de Financiamiento Recursos

Ordinarios:

Que, la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 021-2008-INEI/OTAJ, concluye, que de acuerdo a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios de la Oficina Técnica de Administración, la contratación del servicio de Consultoría, solicitado por la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales, para el cambio de Año Base de las Cuentas Nacionales, tiene justificación aprobar la exoneración del proceso de selección para la contratación del referido Consultor Internacional, por tratarse de Servicios Personalísimos, en armonía con lo dispuesto por el Inc. f), del Art. 19º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM y el

Art. 145º de su Reglamento;
Con las visaciones de Secretaría General, Dirección
Nacional de Cuentas Nacionales y de las Oficinas
Técnicas de Administración; de Planificación, Presupuesto y Cooperación Técnica y de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- EXONERAR, del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del servicio de Consultoría para el cambio de Año Base de las Cuentas Nacionales y utilización del Módulo ERETES, por la causal de Servicios Personalísimos, prevista en el Inc. f) del artículo 19º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 2º.-APROBAR, la contratación de los servicios descritos en el artículo precedente, por un valor referencial de S/. 35,000.00 Nuevos Soles, Meta Presupuestal 0045 Censo Económico-Infraestructura Estadística Económica, Sub componente 1.2 Nuevo Año Base de las Cuentas Nacionales, Partida Específica 6.5.11.27 Servicios No Personales, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 3º.- AUTORIZAR, a la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios de la Oficina Técnica de Administración, llevar a cabo la contratación a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, mediante acciones inmediatas de acuerdo a lo previsto en las

Normas de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 4º.- DISPONER, que la Oficina Técnica de Administración ponga en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la presente Resolución y los informes que lo sustentan, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20º del Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM.

Artículo 5°.- PUBLICAR la presente Resolución en el SEACE, así como en el Diario Oficial "El Peruano", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de su aprobación.

Registrese y comuniquese.

RENÁN QUISPE LLANOS

217885-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN **ENERGIA Y MINERIA**

Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria aprobado en Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 4 de junio de 2008

> **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA** N° 004-2008-OS/JARU

Lima, 4 de junio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería - Osinergmin1 faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48º del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin², corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de

Aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD (publicada el 3 de marzo de

observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 4 de junio de 2008, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria referido a la interpretación general del artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas, referido al período de evaluación del reintegro a favor del usuario.

Que, el artículo 13º del Reglamento de los Órganos

Que, el artículo 13º del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión de Sala Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 04 de junio de 2008, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores vocales Fabricio Orozco Vélez, Ricardo Braschi O'Hara, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Presidente Sala Plena JARU

PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Nº 006

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92° DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS EN LO REFERIDO AL PERIODO DE REINTEGRO A LOS USUARIOS

El 3 de enero de 2008, se publicó la Ley Nº 29178, que modificó el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas, en los términos siguientes:

"Artículo 92º.- Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso.

En el caso de reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha (...)"

Cabe indicar que el numeral 5 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" define al error en el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición, a la deficiencia generada por el mal funcionamiento de uno o más componentes del sistema de medición, o por la incorrecta instalación o conexionado externo, respectivamente. Asimismo, define al error en el proceso de facturación como aquél que se origina desde la toma de la lectura del medidor hasta la emisión y reparto del recibo.

En los supuestos antes mencionados, tales errores o deficiencias dan lugar a que se facturen montos mayores a los que efectivamente correspondían; razón por lo cual la normativa vigente prevé el recupero a favor del aconcesionaria y el reintegro a favor del usuario, este último por un período máximo de 3 años anteriores a la fecha de detección.

En tal sentido, es preciso determinar cuándo debe considerarse detectado el error en el sistema de medición, en la instalación del sistema de medición o en el proceso de facturación a efectos de iniciar retroactivamente el

cómputo de 3 años para la evaluación de un reintegro.

Considerando las definiciones anteriormente glosadas, la fecha de detección respecto del error en el sistema de medición podría producirse cuando el usuario es informado sobre los resultados de una prueba de contraste en la que se detecta el mal funcionamiento del medidor; en el caso de error en la instalación del sistema de medición fa fecha de detección podría ocurrir cuando el usuario es informado sobre los resultados de una inspección en que se verifique el incorrecto conexionado.

Sin embargo, resulta factible que recién a partir del reclamo del usuario se lleven a cabo las antes mencionadas diligencias, en cuyo caso, la fecha de detección a efectos de establecer el período retroactivo de evaluación de las facturaciones será la fecha de interposición del reclamo en que se solicite el reintegro de lo supuestamente pagado en exceso.

Asimismo, tratándose de un error en el proceso de facturación, la fecha de detección podría producirse cuando la concesionaria en algún documento comunique al usuario sobre tal hecho; o de lo contrario, cuando el usuario presente su reclamo solicitando el reintegro de lo supuestamente pagado en exceso.

Una vez identificada la fecha de detección,

Una vez identificada la fecha de detección, corresponderá evaluar si el reintegro solicitado por el usuario se encuentra dentro del período de evaluación previsto por la reciente modificación del artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas

Ley de Concesiones Eléctricas.

Para tal efecto, debe considerarse dentro del período de evaluación todas aquellas facturaciones canceladas en el período de 3 años previo a la fecha de detección, con prescindencia de su fecha de emisión. Ello debido a que la consecuencia de la norma es el reintegro a favor de usuario, lo cual supone un previo pago que será devuelto o restituido².

En consecuencia, serán improcedentes aquellos reclamos referidos a facturaciones que fueron canceladas con anterioridad al período de 3 años de la fecha de detección, siendo procedente la evaluación del reintegro solicitado respecto de las facturaciones canceladas dentro de dicho período.

Cabe precisar que las consideraciones antes señaladas han servido de sustento en los pronunciamientos que, sobre esta materia, fueron emitidos por esta Junta mediante las Resoluciones Nº 0356-2008-OS/JARU-SC, 1020-2008-OS/JARU-SU2 y 1005-2008-OS/JARU-SU1, en las que se evaluó el período de evaluación del reintegro solicitado por los usuarios.

solicitado por los usuarios.

En consecuencia, considerando que esta Junta ha interpretado de manera expresa y general el sentido del artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas en lo que respecta al período de evaluación de los reintegros solicitados por los usuarios, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento de los Organos Resolutivos de Osinergmin³:

Cuando un usuario presente un reclamo en el que solicite el reintegro de lo pagado en exceso, a efectos de determinar si se encuentra dentro del período de evaluación previsto en el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas, se considerará como fecha de detección del error (en el sistema de medición, en la instalación del sistema de medición, o en el proceso de facturación) aquélla en que el usuario haya tomado conocimiento de la existencia del error mediante cualquier documento o, en su defecto, en la fecha de presentación del reclamo; y será procedente el análisis respecto de todas aquellas facturaciones que hayan sido canceladas dentro de los 3 años anteriores a dicha fecha.

¹ Aprobada por Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM.

La Real Academia de la Lengua Española define el Reintegro como el "Pago de un dinero o especie que se debe" y la acción de Reintegrar como "Restituir o satisfacer integramente algo".

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN **EN ENERGÍA Y MINERÍA** OSINERGMIN Nº 0356-2008-OS/JARU-SC

Lima, 26 de mayo de 2008

Expediente Nº 2008-1926

Recurrente: Corporación El Golf S.A.¹
Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Pagos en exceso por incorrecta facturación

Suministro: Nº 311456

Ubicación del suministro: Calle Choquehuanca Nº 1580, San Isidro, Lima

Domicilio procesal: Calle Los Eucaliptos Nº 555, San

Resolución impugnada: Nº SGSR-MIR-080204 Monto en reclamo aproximado: S/. 7 500,00

SUMILLA:

- · El reclamo por el pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2005 es improcedente, dado que únicamente se puede evaluar el reintegro por un período de 3 años de detectado el error.
- El reclamo por el pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de febrero de 2005 a enero de 2008 es infundado, dado que la concesionaria facturó este período según la modalidad de potencia variable, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.

NOTA PARA EL RECURRENTE: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

1.1 21 de febrero de 2008.- La recurrente reclamó por los pagos en exceso debido a la incorrecta facturación de potencia contratada de enero de 2003 a enero de 2008. Manifestó que en dicho período se le facturó una potencia de 980,00 kW en la tarifa MT4, lo cual no era concordante con sus consumos de energía eléctrica, por lo que solicitó el reintegro de lo pagado en exceso, de acuerdo con el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas² (en adelante, LCE).

Agregó que la concesionaria no cumplió con lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 002-P/CTE y 10-93-P/CTE, pues no le brindó la información necesaria a fin de que pudiera elegir la opción tarifaria que le resultara más conveniente

Finalmente, señaló que la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" (en adelante, Norma DGE) establecía que el reintegro podía efectuarse por un período retroactivo de hasta diez años, en concordancia con el artículo 2001°, inciso 1) del Código Civil (folios 163 a 166)

1.2 8 de abril de 2008.- Mediante la Resolución Nº SGSC-MIR-080204, la concesionaria declaró:

Improcedente el reclamo en el extremo referido a los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2005. Sustentó lo resuelto en que según la Ley Nº 29178, publicada el 3 de enero de 2008, que modificó el artículo 92º de la LCE, el reintegro se considera por un período máximo de 3 años a la fecha de detección de algún error.

Infundado el reclamo en el extremo referido a los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia de febrero de 2005 a enero de 2008. Sustentó lo resuelto en aue:

• el suministro Nº 311456 cuenta con un sistema de medición con capacidad para registrar energías y

potencias en horas punta y fuera de punta;
• al suministro Nº 311456 se le facturó las potencias en la tarifa MT4, de acuerdo con lo establecido en la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución Nº 236-2005-OS/CD

- que mediante carta Nº SGSC-MI0794 se informó a la recurrente sobre la modalidad de facturación que se le venía aplicando; y,

 • si bien la recurrente cuenta con una potencia
- conectada de 980 kW, no significa que dicha magnitud sea la que se factura (folios 176 y 177).
- 1.3 6 de mayo de 2008.- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-MIR-080204. Manifestó que el referido plazo de 3 años aún no se encontraría vigente, ya que la Única Disposición Transitoria de la Ley Nº 29178 (que modifica entre otros, el artículo 92º de la LCE) ha establecido que dentro de 60 días hábiles desde la fecha de su publicación, se aprobarían las modificaciones al Reglamento de la LCE, así como las demás normas que sean necesarias; sin embargo, al haber vencido dicho plazo sin que se haya efectuado tal reglamentación, seguía operando el plazo prescriptorio de 10 años.

Agregó que la concesionaria no demostró la existencia de un contrato de suministro, que permita esclarecer la

modalidad de facturación de potencia.

Asimismo señaló que la Norma de Opciones Tarifarias, aprobada por Resolución Nº 1908-2001-OS/CD, establece que antes de 60 días calendario del término de la vigencia de las potencias contratadas, la concesionaria está obligada de comunicar por escrito el hecho, solicitando al usuario las nuevas potencias contratadas, lo cual no fue realizado por la concesionaria (folios 180 a 186).

I.4 13 de mayo de 2008.- Mediante la carta Nº DAR.0773.2008, la concesionaria elevó el recurso de apelación, conjuntamente con el expediente a este organismo. Manifestó que mediante comunicaciones Nos. OCMI-MX-370-00 y SGSC-MI-0794, notificadas el 12 de setiembre de 2000 y 31 de octubre de 2005, respectivamente, puso en conocimiento el tipo de tarifa que mantenía y se le otorgaba la opción a modificar la tarifa contratada (folios 187 y 188).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde evaluar el reclamo referido a los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2008; y de ser este el caso, si corresponde el reintegro solicitado

3 ANÁLISIS

Período de evaluación del reintegro

3.1 Es materia de reclamo en el presente procedimiento, los pagos en exceso por incorrecta facturación de potencia en el período de enero de 2003 a enero de 2008

3.2 Al respecto, debe señalarse que el artículo 92º de la LCE, que establece el derecho a reintegro de los usuarios del servicio público de electricidad por errores en el proceso de facturación, ha sido modificado mediante Ley Nº 29178 (publicada el 3 de enero de 2008), estableciéndose que "el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección, considerando un período máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha".

3.3 La recurrente ha señalado que la referida modificación entraría en vigencia cuando se emita el

- reglamento al que hace referencia la Única Disposición Transitoria de la Ley Nº 29178. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, las normas entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; siendo que en el caso de la Ley Nº 29178, si bien se estableció un plazo para que se aprueben las modificaciones al Reglamento de la LCE, no se condicionó a ello la entrada en vigencia de dicha norma.
- 3.4 En consecuencia, considerando que el reclamo en el que se solicita el reintegro del supuesto pago en exceso por incorrecta facturación de potencia, fue interpuesto el 21 de febrero de 2008, cuando ya se

Representado por Jacques Simon Levy Calvo

Decreto Ley Nº 25844, modificado por Ley Nº 29178.

Aprobada por Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM.

encontraba vigente la referida modificación, se concluye que solo corresponde evaluar si procede el reintegro por las facturaciones canceladas con posterioridad al 21 de febrero de 2005.

3.5 En ese sentido, conforme con la información Histórica de Pagos resulta improcedente el extremo del reclamo referido al reintegro de los pagos efectuados por las facturaciones de enero de 2003 a enero de 2005⁴, correspondiendo analizar el extremo del reclamo referido al período facturado de febrero de 2005 a enero de 2008, sobre la base de los medios probatorios aportados por ambas partes, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.7 de la Directiva 001-2004-OS/CD⁵

Período de febrero de 2005 a enero de 2008

- 3.6 De la revisión del expediente se observa que el suministro no cuenta con un contrato de suministro que permita determinar la elección de las condiciones comerciales, tal como la modalidad de facturación de potencia.
- 3.7 Sin embargo, obra en el expediente recibos por consumos de energía desde enero de 2003 que registran como titular a la recurrente, en los que se verifica que se le facturaba en la modalidad de potencia variable en la tarifa MT4.
- 3.8 Con relación a la comunicación que debía cursar la concesionaria al término de la vigencia de los contratos, cabe indicar que el numeral 4.3.1.3 de la Norma Opciones Tarifarias, aprobada por Resolución Nº 1908-2001-OS/CDº (vigente hasta el 31 de octubre de 2005) establecía tal obligación sólo para los casos en que se tuviera una modalidad de facturación de potencia contratada, supuesto que no se presenta en el caso bajo análisis (potencia variable).
- 3.9 Sin perjuicio de lo anterior, mediante Carta Nº SGSC-MI-0794 (folio 174) recibida por la recurrente el 31 de octubre de 2005, la concesionaria le comunicó las condiciones comerciales en las que venía facturando sus consumos de energías y potencias (opción tarifaria, modalidad de facturación de potencia y potencia conectada), y le remitió una Tabla de las Opciones Tarifarias vigentes a partir del 1º de noviembre de 2005, en caso requiriera modificar alguna de las referidas condiciones comerciales.
- 3.10 Cabe precisar que de acuerdo con la Tercera Disposición Transitoria de la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución № 236-2005-OS/CD (vigent, a partir del 1 de noviembre de 2005) todos aquellos suministros que a la vigencia de dicha norma mantuvieran la modalidad de potencia contratada y contaran con el sistema de medición adecuado para el registro de la potencia activa, al término de la vigencia de su contrato, pasarían automáticamente al régimen de potencia variable.
- 3.11 En consecuencia, considerando que el suministro de la recurrente contaba con el sistema de medición adecuado para el registro de potencia activa, a partir del 1 de noviembre de 2005 no podía más que continuar en la modalidad de potencia variable.
- 3.12 Cabe indicar que el numeral 4.3.2) de la Norma de Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, aprobada por Resolución Nº 1908-2001-OS/CD, establece que la potencia variable será determinada como el promedio de las dos mayores demandas máximas del usuario, en los últimos seis meses, incluido el mes que se factura. Asimismo, el numeral 12.1 de la norma aprobada por Resolución Nº 236-2005-OS/CD, señala que la facturación de potencia activa para la remuneración de la potencia activa de generación, se obtendrá multiplicando los respectivos kilowatts (kW) de potencia activa registrada mensualmente, por el precio unitario correspondiente al cargo por potencia activa de generación, según se señala en las condiciones específicas para cada opción tarifaria; y el numeral 13.2.1 establece que la potencia variable por uso de las redes de distribución se determina como el promedio de las dos mayores demandas máximas en los últimos seis meses, incluido el período en que se factura.
- 3.13 En este sentido, la potencia variable se factura en función del consumo medido en el suministro, por tanto, es incorrecto lo señalado por la recurrente en el sentido que se facturó a su suministro una potencia

de 980,00 kW, ya que este parámetro corresponde a una potencia conectada, que se define como aquella máxima a utilizar, requerida por el usuario al solicitar el suministro, de acuerdo con la Norma Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final.

3.14 Del histórico de máximas demandasº del período de febrero de 2005 a enero de 2008, se verifica que la concesionaria facturó el suministro de la recurrente en la modalidad de potencia variable conforme con el numeral 4.3.2 de la norma aprobada por Resolución Nº 1908-2001-OS/CD para el período de febrero a octubre de 2005; y los numerales 12.1º (Potencia Activa para la remuneración del uso de las redes de distribución) de la norma aprobada por Resolución Nº 236-2005-OS/CD para el período de noviembre de 2005 a enero de 2008, por lo que el reclamo es infundado.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁸,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONFIRMAR la Resolución Nº SGSR-MIR-080204 que declaró IMPROCEDENTE el reclamo de Corporación El Golf S.A. referido al pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de enero de 2003 a enero de 2005.

Artículo 2º.- CONFIRMAR la Resolución Nº SGSR-MIR-080204 que declaró INFUNDADO el reclamo de Corporación El Golf S.A. referido al pago en exceso por incorrecta facturación de potencia de febrero de 2005 a enero de 2008.

Artículo 3º.-DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de los señores vocales: Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada y Jorge Cárdenas Bustíos.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Presidente

- El recibo del mes de diciembre de 2004 fue cancelado el 14 de enero de 2005 y el recibo de enero de 2005 fue cancelado el 17 de febrero de 2005.
- Aprobada por Resolución Nº 345-2004-OS/CD.
 Aprobada por Resolución Nº 1908-2001-OS/CD
- Estadística de Máximas Demandas

Según Res. 236-2005-OS/CD					
Fecha	Pot. Generación (kW)	Pot. Uso redes Distribución (kW)			
25/01/2008	804.00	784.00			
25/12/2007	764.00	763.00			
25/11/2007	738.00	785.00			
25/10/2007	716.00	804.00			
25/09/2007	712.00	830.00			
25/08/2007	740.00	850.00			
25/07/2007	762.00	858.00			
25/06/2007	808.00	858.00			
25/05/2008	800.00	858.00			
25/04/2007	852.00	858.00			
25/03/2007	848.00	856.00			
25/02/2007	864.00	840.00			
25/01/2007	816.00	811.00			
25/12/2006	770.00	817.00			
25/11/2006	770.00	817.00			
25/10/2006	790.00	818.00			
25/09/2006	806.00	818.00			
25/08/2006	806.00	819.00			
25/07/2006	828.00	819.00			
25/06/2006	782.00	810.00			
25/05/2006	808.00	810.00			
25/04/2006	792.00	810.00			
25/03/2006	810.00	810.00			
25/02/2006	810.00	781.00			
25/01/2006	752.00	739.00			
25/12/2005	708.00	754.00			
25/11/2005	724.00	754.00			

Fecha	Máx. Dem. (kW)	Dem. Facturada (kW)
25/10/2005	682.00	754.00
25/09/2005	726.00	760.00
25/08/2005	714.00	768.00
25/07/2005	782.00	772.00
25/06/2005	704.00	758.00
25/05/2005	720.00	758.00
25/04/2005	738.00	758.00
25/03/2005	754.00	758.00
25/02/2005	762.00	756.00
25/01/2005	746.00	748.00
25/12/2004	750.00	
25/11/2004	716.00	
25/10/2004	642.00	
25/09/2004	652.00	
25/08/2004	662.00	

Según Resolución Nº 1908-2001-OS/CD

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD.

217889-1

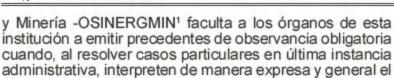
Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria sobre instalación de suministro sin condicionamiento a la independización registral del predio para el cual es solicitado

> RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 02-2011-OS/STOR

Lima, 30 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía



sentido de las normas.

Que, el artículo 48° del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin², corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la

JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en la sesión de Sala Plena realizada el 30 de noviembre de 2011, se acordó aprobar un precedente de observancia obligatoria que versa sobre la instalación de suministros sin condicionamiento, por parte de las empresas concesionarias, a la independización registral de los predios para los cuales se solicita, materia que ha sido desarrollada por las Salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13º del antes citado reglamento dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en

el Diario Oficial El Peruano.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 30 de noviembre de 2011, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las Salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

Artículo Segundo.- El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Vélez, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

Registrese, comuniquese y publiquese.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ Presidente Sala Plena JARU

Aprobado por Decreto Supremo № 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

INSTALACIÓN DE SUMINISTRO SIN CONDICIONAMIENTO A LA INDEPENDIZACIÓN REGISTRAL DEL PREDIO PARA EL CUAL ES SOLICITADO

En una gran cantidad de casos que han sido vistos en segunda instancia administrativa por esta Junta, se ha podido apreciar que las empresas concesionarias del servicio público de electricidad no otorgan, a los usuarios que lo solicitan, la instalación de un nuevo suministro eléctrico, bajo el fundamento que el inmueble para el cual se pide no se encuentra independizado registralmente.

El artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) establece que todo aquel que solicite la instalación

de un suministro, tendrá derecho a que la concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos que fija la ley, debiendo además acreditar ser propietario, contar con la autorización del propietario, o contar con certificado o constancia de posesión, del predio en el que se instalará el suministro, conforme al literal b) del artículo 165º del Reglamento¹ de la LCE.

De la revisión de la LCE, de su Reglamento, así como de otras disposiciones legales vigentes, como la Norma Nº DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"² y la Regla 040-102 del Código Nacional de Electricidad-Utilización³, no se observa entre los requisitos a ser exigidos a los solicitantes de un suministro de electricidad, la independización registral del inmueble a ser abastecido por dicho suministro, por lo que esta Junta ha considerado que dicho requisito no debe ser exigido por las empresas concesionarias.

Sin embargo, por razones de seguridad, sí debe exigirse el plano de las instalaciones eléctricas internas del predio debidamente independizadas y suscrito por un ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado, siendo potestad de la concesionaria verificar dicha

independización antes de su puesta en servicio.

Dado que el procedimiento administrativo de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad, requiere de una regulación especial que permita adoptar decisiones razonables respecto de la actuación de los administrados y considerando que las Resoluciones Nos. 0586-2011-OS/JARU-SU1, 0233-2011-OS/JARU-SU2, y 0528-2010-OS/JARU-SC se sustentaron en los fundamentos antes mencionados sobre la materia analizada por esta Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin⁴, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

En la tramitación del procedimiento administrativo de reclamos de usuarios de electricidad, la concesionaria no podrá condicionar la instalación de un nuevo suministro solicitado, a la independización en los Registros Públicos del inmueble a ser abastecido por éste, bastando para ello que acredite la independización eléctrica mediante la presentación del plano de las instalaciones eléctricas del predio, debidamente suscrito por un ingeniero electricista o mecánico electricista colegiado, siendo potestad de la concesionaria verificar dicha independización antes de la

puesta en servicio del suministro.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS
DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 0586-2011-OS/JARU-SU1

Lima, 30 de marzo de 2011

Expediente Nº 201000038521

Recurrente: Ítalo Romero Pampavilca Concesionaria: Luz del Sur S.A.A. Materia: Instalación de suministro

Ubicación del predio: Jr. Inambari Nº 604, Cercado,

Domicilio procesal: Av. José Carlos Mariátegui Nº 2182, El Agustino, Lima

Resolución impugnada: Nº SGSC-LRE-110147 Monto en reclamo aproximado: No especificado

SUMILLA: El reclamo respecto a la instalación de un nuevo suministro para el predio del recurrente es fundado.

NOTA PARA EL RECURRENTE: Adjunto a la presente se envía un folleto explicativo, cuya lectura se sugiere para facilitar el entendimiento de la resolución.

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD

Aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM

² Aprobada por Resolución Directoral Nº 080-78-EM/DGE.

Aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD.

Lima, jueves 22 de diciembre de 2011

1. ANTECEDENTES

- 1.1. 24 de enero de 2011.- El recurrente reclamó por el condicionamiento de la concesionaria de la instalación de un nuevo suministro a la independización registral de su predio. Señaló que dicho requerimiento no está contemplado en la normativa vigente, siendo suficiente la presentación del plano eléctrico independizado, firmado por un ingeniero electricista, el cual ya lo presentó (folios 15 al 17).
- 1.2. 07 de marzo de 2011.- Mediante Resolución Nº SGSC-LRE-110147, la concesionaria declaró infundado el reclamo (folios 23, 24 y reverso).
- 1.3. 22 de marzo de 2011.- El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-LRE-110147. Reiteró lo argumentos de su reclamo (folios 28 y 29).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que la concesionaria condicione la instalación del suministro solicitado por el recurrente a la presentación de la independización registral del predio.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El artículo 82º de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ señala que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la citada Ley y su Reglamento, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.
- 3.2 La Norma Nº DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"², no establece como uno de los requisitos, para la instalación de nuevos suministros, la obligación de acreditar la independización registral del predio por parte del solicitante.
- 3.3 En tal sentido, para la factibilidad técnica únicamente se requiere la independización física de las instalaciones internas; por lo que, no corresponde que la concesionaria condicione la instalación del nuevo suministro a la presentación de documentos que acrediten la independización del inmueble por parte del recurrente, deviniendo el reclamo en fundado.
- 3.4 Al respecto, consta en el expediente que el recurrente ha presentado el plano IE-01 referido a instalaciones eléctricas del segundo piso del predio en mención, para el que solicita la instalación de un suministro, debidamente firmado por un ingeniero electricista.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de Órganos Resolutivos del Osinergmin³, SE RESUELVE:

Artículo 1º.- REVOCAR la Resolución Nº SGSC-LRE-110147; y, en consecuencia, declarar FUNDADO el reclamo.

Artículo 2º.- La concesionaria deberá proceder a instalar un (01) nuevo suministro a favor del recurrente en el predio para el cual ha sido solicitado, previo cumplimiento de los pagos y requisitos de ley.

Artículo 3º.- La concesionaria deberá informar al Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4º.-DECLARAR agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, puede acudir a la vía judicial, de considerarlo conveniente.

CLAUDIA DÍAZ DÍAZ Vocal (e) Sala Unipersonal 1 JARU

Aprobada por Decreto Ley Nº 25844.

Aprobada por Resolución Directoral Nº 080-78-EM/DGE.

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2 JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 0233-2011-OS/JARU-SU2

Lima, 7 de febrero de 2011

Expediente: 201100013823 Recurrente: Antonio Anahui Cruz Concesionaria: Luz del Sur S.A.A.

Materia: Negativa a la instalación de suministro Predio para el cual se solicita el suministro: Jr. Italia Nº 1148 (tercer y cuarto piso), Urb. Matute, La Victoria, Lima

Domicilio procesal: Jr. Bernardo Alcedo N° 127, Urb. San Rafael, San Juan de Lurigancho, Lima

Resolución impugnada: N° SGSC-LRE-110021

SUMILLA:

El reclamo es fundado, porque la concesionaria no debió condicionarpara la instalación de los suministros solicitados por el recurrente, los documentos que acrediten la independización registral del predio.

NOTA PARA EL RECURRENTE:

Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

Expediente de medida cautelar Nº 2010-8148

- 1.1 09 de noviembre de 2010.- El recurrente requirió una medida cautelar con el fin de que se le instalen dos nuevos suministros de energía eléctrica para el tercer y cuarto piso de su predio, indicando que carecía de justificación técnica y/o legal la presentación de documento de independización inscrito en los Registros Públicos (folio 36).
- 1.2 11 noviembre de 2010.- Mediante la Resolución N° 2562-2010-OS/JARU-SU2 este organismo declaró fundada la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente referido a la atención de la solicitud de instalación de dos (02) nuevos suministros, ordenándose a la concesionaria que envíe al recurrente el presupuesto por la instalación de los suministros solicitados sin condicionarlo a la previa presentación del documento de independización inscrito en Registro Públicos y, luego del cumplimiento de los requisitos y pagos del presupuesto por conexión, debía proceder a instalar dichos suministros, dentro de los plazos establecidos por el numeral 7.1.3. a) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (folios 33 al 36).

Expediente de reclamo Nº 201100013823

- 1.3 24 noviembre de 2010.- El recurrente reclamó porque la concesionaria le negó la instalación de dos suministros para su predio ubicado en el Jr. Italia Nº 1148 (tercer y cuarto piso), Urb. Matute, La Victoria, Lima. Manifestó lo siguiente:
- Que la concesionaria condicionaba la atención de la venta de los suministros a la presentación del documento

de independización inscrito en Registro Públicos; sin embargo, dicho requerimiento no tenía ningún sustento técnico ni legal.

 Que el 22 de octubre de 2010, solicitó la instalación de dos (02) suministros trifásicos de 15,00 kW. c/u para abastecer de energía el tercer y cuarto piso del predio ubicado en el Jr. Italia Nº 1148, Urb. Matute, La Victoria, Lima, adjuntando el plano de instalaciones eléctricas firmado por Ing. electricista.

 Que efectuó el pago correspondiente a los costos de la conexión y que no registra deuda en algún suministro

en la zona de concesión (folios 01 al 19).

- 1.4 10 de enero de 2011.- Mediante Resolución N° SGSC-LRE-110021, la concesionaria declaró infundado el reclamo presentado por el recurrente. Sustentó lo resuelto en:
- Que el numeral 5.9 de la norma DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW"¹ (en adelante norma DGE 011-CE-1) , todo abonado que requiera un suministro de energía eléctrica, está servido por una sola conexión o acometida pudiendo ser ésta aérea, subterránea o aérea subterránea, se podrá solicitar una conexión adicional sólo en edificaciones que requieran instalación eléctrica especial para bombas de agua contra incendios, de hospitales, cuarteles, cines, etc., en edificaciones que ocupan gran superficie de terreno y as condiciones de carga y ubicación así lo exijan, en edificaciones tipo vivienda taller comercial, industrial en las que se requiera separar el circuito de fuerza de alumbrado.

 Que debía presentar documento de independización del predio inscrito en Registro Públicos o en caso contrario solicitar el aumento de carga en el suministro existente Nº 1410333, de conformidad con lo establecido en la Norma

DGE 011-CE-1 (folios 39 y 40).

- 1.5 **25 de enero de 2011.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-LRE-110021 indicando que no existe sustento legal ni técnico a la obligación de tener que presentar documento que acredite independización que demuestren la existencia de unidades inmobiliarias independientes del predio abastecido por el suministro Nº 1410333 y que la concesionaria ya le instaló los dos nuevos suministros solicitados (folios 45 y 46).
- 1.6 **01 de febrero de 2011.-** Mediante Documento N° AAR.0330.2011, la concesionaria elevó los actuados a este Organismo Supervisor señalando que habiendo emitido el presupuesto DPBT-941161 el 15 de noviembre de 2010 sin incluir el requisitos referido a presentación de documento de independización inscrita en Registro Públicos y habiendo cumplido el recurrente con dicho requisitos y los pagos respectivos, el 17 de enero de 2011 procedió con la instalación de los dos nuevos suministros solicitados por éste (folios 47 y 48).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si correspondía la instalación de dos (02) suministros de energía eléctrica en el predio del recurrente.

3. ANÁLISIS

3.1 En el presente caso, el recurrente reclamó porque la concesionaria le condicionó la instalación de dos suministros para el tercer y cuarto piso del predio ubicado en el Jr. Italia Nº 1148, Urb. Matute, La Victoria, Lima, a la presentación de los documentos de independización inscrito en Registro Públicos respecto de los pisos para los cuales se solicitan los nuevos suministros.

3.2 Sobre el particular, la concesionaria declaró infundado el reclamo, indicando al recurrente que, para atender su solicitud de nuevos suministros, debía adjuntar el documento de independización inscrito en Registro Públicos respecto de los pisos para los cuales se solicitan

los nuevos suministros.

3.3 Al respecto, el inciso a) del artículo 34° y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas² establecen la obligación de las concesionarias de

distribución de dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su concesión y que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que fije la Ley y su Reglamento, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.

3.4 Por otro lado, la concesionaria sustentó su negativa a la instalación de los suministros solicitados, en que el predio ya cuenta con un suministro eléctrico, sin embargo la Norma DGE 011-CE-1, prevé la posibilidad de que un predio cuente con conexiones adicionales cuando las condiciones físicas o de las cargas a abastecer así lo justifiquen, lo cual también ha sido considerado en la Regla 040-102 del Código Nacional de Electricidad-Utilización³, el cual establece entre tales supuestos, los suministros para locales independientes y separados.

3.5 Es decir, la instalación de los dos suministros es factible técnicamente si existe una independización física de las instalaciones eléctricas internas, ello por razones de seguridad, de conformidad con el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas, lo cual, se cumple en el presente caso, dado que los circuitos para el tercer y cuarto piso del predio ubicado en el Jr. Italia Nº 1148, Urb. Matute, La Victoria, Lima son independientes de acuerdo

a los planos que adjuntó el recurrente.

3.6 Cabe precisar, que <u>la normativa vigente no</u> establece como exigencia para la instalación de un suministro adicional en el predio la independización o subdivisión mediante ficha registral del predio (como lo requirió la concesionaria en la Carta N° DPMC. 935301), pues para la factibilidad técnica sólo se requiere la independización física de las instalaciones eléctricas internas, por razones de seguridad, de conformidad con el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas.

3.7 Lo anterior es concordante con lo establecido en las condiciones generales del suministro de energía eléctrica establecidas en la DGE 011-CE-1, que prescribe que:

٠.

Art. 5°.- La Empresa instalará los medidores a las condiciones propias de cada inmueble de manera que se cumplan los requisitos necesarios para la seguridad y libre acceso a los aparatos. En la zona próxima a los medidores el Usuario instalará un interruptor con fusibles del tipo aprobado por la empresa, que servirá de protección a la instalación interior.

Art. 6°.- Antes de realizar la conexión, la Empresa tiene el derecho de revisar la instalación interior para asegurar que reúna las condiciones técnicas y de seguridad necesarias.

(...)".

- 3.8 Por lo expuesto, la normativa vigente del subsector eléctrico no establece como exigencia para la instalación de un nuevo suministro, la presentación de documento de independización inscrito en los Registros Públicos del inmueble en que se va a instalar un suministro (como lo requirió la concesionaria), y habiendo presentado el recurrente el plano de la independización física de las instalaciones eléctricas internas de su predio, por razones de seguridad (lo cual pudo ser verificado por la concesionaria según la citada Norma DGE antes de la instalación de la conexión), no correspondía que la concesionaria exigiera dicho requisito, siendo por tanto fundado el reclamo.
- 3.9 En consecuencia, correspondía que la concesionaria emita un nuevo presupuesto sin exigir los documentos que acrediten la independización registral del predio, tal como se ordenó en la Resolución N° 2562-2010-OS/JARU-SU2 (folios 37 y 38).

3.10 De igual modo, se debe indicar que de conformidad con lo señalado en el Documento Nº AAR.0330.2011 de

Aprobada por Resolución Directoral Nº 080-78-EM/DGE.

Aprobado por Decreto Ley Nº 25844.

³ Aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.

fecha 01 de febrero de 2011, la concesionaria, cumplidos los requisitos y pagos respectivos, el 17 de enero de 2011 procedió con la instalación de los dos (02) nuevos suministros

solicitados por el recurrente.

En 3.11 tal sentido, habiendo instalado concesionaria los dos (02) nuevos suministros solicitados por el recurrente, corresponde que la medida provisoria dispuesta en la Resolución N° 2562-2010-OS/JARU-SU2 se convierta en definitiva.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° SGSC-LRE-110021, y en consecuencia declarar FUNDADO el reclamo del recurrente en cuanto a la instalación de los suministros en el predio ubicado en el Jr. Italia Nº 1148 (tercer y cuarto piso), Urb. Matute, La Victoria, Lima.

Artículo 2º.- Luz del Sur S.A.A., deberá considerar la medida provisoria adoptada en la Resolución Nº 2562-2010-

OS/JARU-SU2, la cual se ha convertido en definitiva.

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

RICARDO BRASCHI O'HARA Sala Unipersonal 2 JARU

Aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 0528-2010-OS/JARU-SC

Lima, 24 de mayo de 2010

Expediente Nº 2010-2040

Recurrente: Minera Yanaquihua S.A.C.¹ Concesionaria: Luz del Sur S.A.A. Materia: Instalación de suministro

Ubicación del predio: Sublote 1-B1, Mza. N-1, Cooperativa de Colonización "Las Vertientes de la Tablada de Lurín", Villa el Salvador, Lima.

Domicilio procesal: Calle Viviano Paredes Nº 888,

Zona E, San Juan de Miraflores, Lima. Resolución impugnada: N° SGSC-SJU-100127

SUMILLA: El reclamo es fundado porque para la atención de un suministro con las características solicitadas la normativa requiere la independización física de las instalaciones internas, y no la inscripción de la subdivisión registral del inmueble.

NOTA PARA LA RECURRENTE: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

16 de febrero de 2010.- La recurrente reclamó porque la concesionaria condicionó la instalación de un nuevo suministro en el predio ubicado en Sublote 1-B1, Mza. N-1, Cooperativa de Colonización "Las Vertientes de la Tablada Villa el Salvador, Lima a la previa acreditación de ae Lurin . la subdivisión o independización del predio con documento registral. Indicó que su solicitud de una conexión área trifásica de 9,9 kW era para dotar con el servicio eléctrico a oficinas y equipo de laboratorio, lo cual estaría independizado del suministro existente Nº 1537258 (lote 1-B), el cual estaba destinado exclusivamente al local industrial del sistema motriz y no tenía deudas de pago de consumos.

Afirmó que sólo le correspondía acompañar la independización de las instalaciones eléctricas internas por temas de seguridad, lo que había cumplido en su momento al presentar el plano de las instalaciones eléctricas internas

independizadas del suministro existente firmado y sellado por un ingeniero electricista colegiado. Indicó que ni ella, en su calidad de arrendataria, ni la propietaria registran deudas por el servicio público de electricidad (folio 1 a 43).

- 30 de marzo de 2010.- Mediante Resolución N° SGSC-SJU-100127, concesionaria declaró la infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en que:
- el predio de la recurrente corresponde a una sola unidad inmobiliaria y con acceso único al mismo, verificándose que ya se encuentra abastecido mediante una conexión relacionada al suministro Nº 1537258 con 19,9 kW, por lo que debería solicitar el aumento de carga del mismo y balancear sus instalaciones internas, salvo que correspondan a unidades inmobiliarias independientes;

 la Norma DGE 011-CE-1 "Norma de conexiones para suministro de energía eléctrica hasta 10 kW', establece los requisitos que se debían adjuntar para la obtención de

un nuevo suministro;

 es necesario la presentación de la licencia de obra emitida por la municipalidad con la finalidad de determinar si ha existido una modificación en el terreno que valide la modificación eléctrica indicada en el plano eléctrico

- el argumento referido a que basta acreditar la independización de las instalaciones eléctricas para la instalación de más de un suministro en un mismo predio, corresponde sólo a un tema de seguridad y no a una norma expresa que lo ampare, más aun cuando la Norma DGE 011-CE-1 se encuentra vigente (folio 47 y reverso).
- 19 de abril de 2010.- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nº SGSC-SJU-100127. Reiteró lo expuesto en su reclamo (folios 58 y 59).
- 26 de abril de 2010.- Mediante Carta Nº AAR.1366.2010, la concesionaria elevó los actuados a esta Junta (folio 60).

2. CUESTION EN DISCUSION

Determinar si procede la instalación del nuevo suministro solicitado por la recurrente.

3. ANÁLISIS

- Vistos los antecedentes, corresponde continuación evaluar los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo a fin de resolver el conflicto planteado sobre la instalación de un nuevo suministro:
- Carta de la concesionaria del 3 de febrero de 2010 (folio 39) referida a la factibilidad APC.0868348 (folio 46) en la que indica a la recurrente que no era posible atender la solicitud para un nuevo suministro de 9,9 kW, sin antes presentar documento que acredite la subdivisión o independización (ficha registral) del predio debido a que éste ya cuenta con el suministro Nº 1537258, además de solicitar la corrección de la dirección de dicho suministro.
- Carta de autorización (folio 54), en el que se observa que la propietaria del predio arrendado por la recurrente la autoriza expresamente a requerir la atención de un nuevo suministro para el sublote 1-B1.
- Esquemas del lote 1-B (folios 38 y 50) en los que se aprecia que dicho lote ha sido dividido, originándose el nuevo sublote 1-B1, reduciendo el lote 1-B su extensión.
- Contrato de arrendamiento (folios 52 y 53), suscrito por la recurrente con SVS Ingenieros S.A.C. respecto del predio denominado 1-B1, habilitado para uso de oficina administrativa; indicándose en una de las cláusulas que el arrendatario debía gestionar su propia conexión eléctrica, pues el suministro Nº 1537258 del lote matriz 1B está destinado únicamente para fuerza motriz.
- Planos de instalaciones eléctricas del sublote 1-B1 (folios 26 a 29) en los que se esquematiza las instalaciones eléctricas independientes del suministro existente Nº 1537258 y para las cuales se requiere el nuevo suministro solicitado. Dichos planos se encuentran firmados por el ingeniero electricista, Florentin Raúl Montes Corrales con CIP Nº 25318.
- 3.2 El artículo 34°, literal a) y el artículo 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas² (LCE) establecen la obligación de las concesionarias de distribución de dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su

concesión y que todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que fije la Ley y su Reglamento, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área.

3.3 La concesionaria ha sustentado su negativa a la instalación del suministro solicitado en el artículo 5 numeral 9 de Norma DGE 011-CE-1 "Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica Hasta 10 kW¹³; sin embargo, éste prevé la posibilidad de que el titular de un suministro eléctrico cuente con conexiones adicionales en su inmueble cuando las condiciones físicas o de las cargas a abastecer así lo justifiquen, lo cual también ha sido considerado en la Regla 040-102 del Código Nacional de Electricidad-Utilización⁴, el cual establece entre tales supuestos, los suministros para establecimientos industriales.

Debe indicarse además, que en el caso bajo análisis, si bien el propietario del inmueble (SVS Ingenieros SAC) cuenta con el suministro N° 1537258, es la recurrente quien solicita un nuevo suministro para abastecer al inmueble físicamente subdividido que le ha sido arrendado, y que

cuenta con instalaciones eléctricas independientes.

Por tanto, considerando que la normativa vigente del subsector eléctrico no establece como exigencia la inscripción en los Registros Públicos del inmueble en que se va a instalar un suministro (como lo requirió la concesionaria), pues para la factibilidad técnica de un suministro con las características solicitadas solo se requiere la independización física de las instalaciones internas, por razones de seguridad, el reclamo resulta fundado.

En tal sentido, la concesionaria deberá enviar a la recurrente el presupuesto para la instalación de un nuevo suministro; y, una vez cancelado dicho presupuesto y habiendo verificado la concesionaria que las instalaciones eléctricas internas se encuentran conformes con la normativa vigente, deberá proceder a instalar el suministro solicitado, observando los plazos establecidos en la Norma Técnica de

Calidad de los Servicios Eléctricos⁵.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de los Organos Resolutivos de Osinergmin⁶, SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución Nº SGSC-SJU-100127 y declarar FUNDADO el reclamo de Minera

Yanaquihua S.A.C.

Artículo 2°.- Luz del Sur S.A.A. deberá enviar a Minera Yanaquihua S.A.C., dentro de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el presupuesto para la instalación del suministro solicitado, debiendo proceder a instalar el suministro solicitado, una vez cancelado el presupuesto y verificado que las instalaciones eléctricas intemas estén conformes con la normativa vigente, observando los plazos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

Artículo 3°.-. Luz del Sur S.A.A. deberá informar a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución (envío de presupuesto y estado de trámite de instalación), dentro de los veinte (20) días hábiles de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios

correspondientes.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial.

Con la intervención de los señores vocales: Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, José Luis Sardón de Taboada y Pedro Villa Durand.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Presidente

Representada por José Antonio Samaniego Alcántara (folio 5)

Decreto Lev Nº 25844.

Aprobada por Resolución Directoral Nº 080-78-EM/DGE. Aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM.

Decreto Supremo Nº 020-97-EM (vigente a partir del 11 de octubre de

Aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD.